



REVISTA  
**AEQUITAS**

Estudios sobre Historia, Derecho  
e Instituciones

Nº 20 - 2022



ASOCIACIÓN  
VERITAS

**REVISTA AEQUITAS  
ESTUDIOS SOBRE HISTORIA, DERECHO E  
INSTITUCIONES**

**CONSEJO DE DIRECCIÓN**

*Director:* Enrique San Miguel Pérez (Universidad Rey Juan Carlos).

*Secretaria:* Erika Prado Rubio (Universidad Rey Juan Carlos).

*Vicesecretarios:* Francesca de Rosa (Univ. Degli Studi Federico II de Nápoles) ; Stefano Vinci (Univ. Aldo Moro, de Bari).

*Vocales:* Rocío Velasco de Castro (Universidad de Extremadura) ; Sara Arrazola Ruiz (Universidad Rey Juan Carlos).

**COMITÉ CIENTÍFICO**

Dolores Álamo Martell (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria);

Ileana del Bagno (Universidad de Salerno, Italia);

Dario Luongo (Universidad de Napoli Parthenope, Italia);

Aniceto Masferrer (Universidad de Valencia);

Francesco Mastroberti (Universidad de Bari Aldo Moro, Italia);

Isabelle Poutrin (Universidad de París-Est Créteil, Francia);

Nicole Reinhardt (Universidad de Durham, Reino Unido);

Dolores Mar Sánchez González (Universidad Nacional de Educación a Distancia);

Fernando Ciaramitaro (Universidad Autónoma de la Ciudad de México)

### **PANEL DE REVISORES**

Beatriz Badorrey (UNED)

Judit Beke Martos (Ruhr University of Bochum, Alemania)

Elena Díaz Galán (Universidad Rey Juan Carlos)

Juan Carlos Domínguez (Universidad San Pablo-CEU)

Alicia Duñaiturria Laguardia (CUNEF)

Armando De Martino (Universidad degli Studi Federico II de Nápoles, Italia)

Óscar Flores (Universidad de Cohauila, México)

Clara Furriols Espona (Universidad Rovira i Vigil)

Claudia Gago (Universidad Rey Juan Carlos)

Federico Gallegos Vázquez (Universidad Rey Juan Carlos)

Sara Granda (Universidad de Castilla-La Mancha)

Francesco Eriberto d'Ippolito (Università degli studi della Campania Luigi Vanvitelli, Italia)

Consuelo Juanto (UNED)

Manuel Martínez Neyra (Universidad Carlos III)

Alicia Panepinto (Queen's University, Belfast, Reino Unido)

Manuel Antonio Pacheco Barrio (Universidad de Valladolid)

Carlos Pérez Fernández-Turégano (Universidad San Pablo-CEU)

Alberto Pérez Rubio (Universidad Autónoma de Madrid)

Elena Peribañez (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)

Miguel Pino Abad (Universidad de Córdoba)

Isabel Ramos Vázquez (Universidad de Jaén)

Rafael Ramís Barceló (Universitat Illes Balears)

Guillermo Rivilla (Instituto Miguel Ferrari, Valladolid)

José Ignacio Recio Rodríguez (Universidad de Salamanca)

Magda Yadira Robles Garza (Universidad de Monterrey, México)

Belinda Rodríguez Arrocha (Universidad Autónoma de México, México)

Carolina San Martín (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)  
Sixto Sánchez Lauro (Universidad de Extremadura)  
Prof. Doc. Frank L. Schäfer (Friburgo University, Alemania)  
Lorenzo Sinisi (Università degli studi Magna Graecia di  
Catanzaro, Italia)

*Apoyo Técnico Informático:* Julián Vicente Díaz y Erika Prado Rubio.  
*Diseño e Ilustración de portada:* Erika Prado Rubio.

Dirección administrativa de la revista  
para remisión de artículos y otras cuestiones:  
manuela.fernandez@urjc.es

Asociación Veritas para el Estudio  
de la Historia, el Derecho y las Instituciones  
Valladolid, 2022

Revista Aequitas, número 20, 2022  
ISSN 2174-9493

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Los autores interesados en colaborar en la revista, que se publicará con una periodicidad anual, deberán enviar sus artículos a la directora de la misma, a la dirección de correo electrónico **manuela.fernandez@urjc.es**, haciendo constar como asunto del mensaje *Artículo Revista Aequitas*.

Los artículos académicos deberán ser originales y serán evaluados por expertos ajenos al Consejo de Redacción, cuyo listado puede consultarse en el Panel de Revisores. El procedimiento a seguir para la evaluación será el denominado por pares mediante doble ciego.

El mismo procedimiento se seguirá para la recepción de recensiones y textos académicos similares, pero la evaluación será llevada a cabo por dos miembros del Consejo de Dirección.

Formalmente, los textos remitidos deberán seguir los siguientes criterios:

- Texto en letra Times New Roman, tamaño 11, con interlineado simple. Las notas a pie de página deberán ser escritas en letra Times New Roman, tamaño 10, con interlineado simple.
- Deberán incluir, en castellano y en inglés, un breve resumen y una selección de palabras clave
- Las obras bibliográficas, en su primera cita, deberán presentar el siguiente formato: apellidos del autor, en letras mayúsculas; nombre o inicial del nombre del autor; título de la obra, en cursiva; lugar de publicación; año de publicación; volumen, en el caso de tener la obra más de uno, al que corresponde la referencia; página a la que corresponde la referencia. Por ejemplo: MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2007, p. 87.

- Los capítulos de libros y los artículos de revistas, en su primera cita, deberán presentar el siguiente formato: apellidos del autor, en letras mayúsculas; nombre o inicial del nombre del autor; título del capítulo o artículo, entre comillas; título del libro o nombre de la revista en que está contenido; lugar de publicación; año de publicación; volumen, en el caso de tener la obra más de uno, al que corresponde la referencia; página a la que corresponde la referencia. Por ejemplo: MARTÍNEZ PEÑAS, L. “La ley Benot”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 1, 2011, p. 34.

- En el caso de no tratarse de la primera cita de la obra, la referencia deberá presentar el siguiente formato: apellidos del autor, en letras mayúsculas; título de la obra, en cursiva, abreviado si fuera posible; volumen, en el caso de tener la obra más de uno, al que corresponde la referencia; página a la que corresponde la referencia. Por ejemplo: MARTÍNEZ PEÑAS, *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, p. 23.

No cumplir los mencionados criterios formales podrá ser considerado motivo de no admisión del artículo.

**LA EXTENSIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL  
DE SABOYA A LAS PROVINCIAS  
NAPOLITANAS EN LA “MISIÓN  
UNIFICADORA”<sup>1</sup>**

**-The Extension of the Judicial System of Savoy  
to the Neapolitan Provinces in the “Unifying  
Mission”-**

Fecha de recepción: 15 de julio de 2022  
Fecha de aceptación: 29 de julio de 2022

**Gaia Masiello<sup>2</sup>**  
**Università degli Studi di Bari Aldo Moro**

---

<sup>1</sup> Véase MASIELLO, G., *Corti supreme e control della magistratura nella crisi dell'Unificazione*, en MASTROBERTI, F. - VINCI, S. (eds.), *Le Supreme Corti di giustizia nella storia giuridica del Mezzogiorno*, Nápoles, 2015, pp. 101-122.

<sup>2</sup> [gaia.masiello@uniba.it](mailto:gaia.masiello@uniba.it)



**Resumen:** El ensayo recorre un momento significativo en el proceso de unificación legislativa del Reino de Italia: el de la extensión a las provincias napolitanas de los códigos penales y, en particular, del sistema judicial preparado por Urbano Rattazzi en 1859 para el Reino de Cerdeña. La opción por un sistema judicial que endureciera los mecanismos gubernamentales de control de la magistratura, mostrándose entre los sistemas más atrasados vigentes en la época, contribuyó a convertir la cuestión de la independencia de la magistratura en la historia del Estado italiano en un nudo constitucional crucial. En aquel momento, la elección de Rattazzi para el sistema judicial estaba dictada en parte por la prisa por completar la unificación, y en parte por la tendencia en Turín a dirigirla según un rígido centralismo. Sin embargo, en el trasfondo de este asunto no hay que pasar por alto el papel y la responsabilidad de aquellos exiliados del sur, en su mayoría juristas de talento, que fueron comisionados por el gobierno piemontés. Tenaces partidarios de la labor moralizadora de Saboya en la misión unitarista que se les encomendó, no supieron aprovechar, por diversas razones, la oportunidad de iniciar un debate reflexivo y constructivo sobre la cuestión de la independencia y la autonomía de los jueces, recuperando una importante tradición jurídica, como es la del sur, e implicando a la mejor e intelectualmente honesta parte de la sociedad sureña.

**Palabras clave:** Unificación legislativa italiana - Anexión de las provincias napolitanas - Sistema judicial - Independencia del poder judicial

**Abstract:** The essay focuses on a significant moment in the process of the legislative unification of the Kingdom of Italy: that of the extension to the Neapolitan provinces of the penal codes and, in particular, of the judicial system set up by Urbano Rattazzi in 1859 for the Kingdom of Sardinia. The choice of a judicial system that stiffened the governmental mechanisms of control of the judiciary, proving to be among the most backward systems in force at the time, contributed to making the question of the judiciary's independence a crucial

constitutional node in the legal history of the Italian State. At the time, the idea of extending the Piedmontese judicial system to the annexed provinces was dictated in part by the haste to complete unification, and in part by the tendency manifested in Turin to direct it according to a rigid centralism. In the background of this affair, however, the role and responsibility of those southern exiles, mostly talented jurists, who were entrusted with this by the Piedmontese government should not be overlooked. Tenacious supporters of the Savoia's moralising work in the unitarist mission entrusted to them, they were unable to seize, for various reasons, the opportunity to start a thoughtful and constructive debate on the issue of the independence and autonomy of judges, recovering an important legal tradition, such as that of the south, and involving the best and intellectually honest part of southern society.

**Keywords:** Unification of Italian law – Annexation of Neapolitan Provinces – Judicial system – Independence of the judiciary

## 1. Introducción

La independencia del poder judicial y la lenta constitución del cuerpo de jueces de un “orden judicial” en un poder autónomo del Estado es, como es bien sabido, un logro reciente en la historia constitucional italiana; aunque la correcta actuación de este poder por parte de los magistrados y el equilibrado balance con los otros órganos está en el centro del duro y polémico debate actual.

En cualquier caso, antes de 1948, bajo el reinado del Estatuto albertino, el aspecto más conspicuo de la relación entre la política y la judicatura consistía en el condicionamiento ejercido por el ejecutivo, sobre todo a través de la compleja definición del sistema judicial con su regulación de los cargos, la organización de las circunscripciones, la regulación del *estatus* y la carrera de los jueces y la provisión de garantías mínimas; así como a través de una política sistemática de

purgas y de nombramiento de hombres de confianza cuando el momento político lo requería.

Estos y otros aspectos definen, como se ha dicho, la relación entre la política y la judicatura de forma más inmediata y se han profundizado en la reflexión historiográfica, sobre todo a partir de los años 60 y 70, al hilo de las celebraciones del centenario de la Unificación de Italia. La perspectiva de la investigación se amplió entonces considerablemente, gracias sobre todo a la investigación prosopográfica de Pietro Saraceno<sup>3</sup> sobre los hombres de las instituciones, y se captaron entretelas mucho más significativas que la relación osmótica entre los

---

<sup>3</sup> SARACENO, P. , *Alta magistratura y clase política desde la integración a la separación. Linee di un'analisi socio-politica del personal de la alta magistratura italiana dall'unità al fascismo*, Roma, 1979; ID. *I magistrati dall'Unità al fascismo. Studi biografici e prosopografici*, Roma, 1988; ID., *Parlamento e magistratura tra Siccardi e Rattazzi*, en *Il Parlamento italiano. Historia parlamentaria y política de Italia. 1861-1988*, I, Milán, 1988, pp. 67-68; ID. "Le "epurazioni" della magistratura in Italia dal Regno di Sardegna alla Repubblica (1848-1951)", en *Clio*, 3, 1993, pp.509-523; ID., *Storia della magistratura italiana. Le origini. La magistratura del Regno di Sardegna*, Roma, 1993, reproducido sintéticamente bajo el título "La magistratura nel Regno di Sardegna dal crollo dell'Antico regime al 1859", en *Clio*, 4, 1997, pp. 631-670.

poderes y su interferencia mutua, aunque incierta y borrosa<sup>4</sup>. En este sentido, es significativa la presencia masiva de magistrados en el Parlamento o, de nuevo, el elevado número de jueces que eran

---

<sup>4</sup> D'ADDIO, M., *Politica e magistratura. (1848-1876)*, Milán, 1966; MAROVELLI, P., *L'indipendenza e l'autonomia della magistratura italiana dal 1848 al 1923*, Milán, 1967; MARANINI, G., *Storia del potere in Italia. 1848-1967*, Florencia, 1967; UNGARI, P., "Studi sulla storia della magistratura. 1848-1968", en *Storia contemporanea*, 1970, 2, pp. 379-391. En 1972 se publicó un número entero titulado "Magistratura e sistema politico" en la revista *Politica del diritto*; TRANFAGLIA, N., *DALLO Stato liberale al regime fascista. Problemi e ricerche*, Milán, 1973; PIGNATELLI, A., "I controlli politici sul giudice dallo stato liberale al regime fascista", en *Politica del Diritto*, 4, 1975, pp.103-126; NEPPI MODONA, G., *Sciopero, potere politico e magistratura (1870-1922)*, I, Roma-Bari, 1979; PIZZORUSSO, A., *L'organizzazione della giustizia in Italia. La magistratura nel sistema politico e istituzionale*, Turín, 1982; AQUARONE, A., *Tre capitoli sull'età giolittiana*, Bologna, 1987, pp. 67-87; C. GUARNIERI, *Magistratura e politica in Italia. Pesi senza contrappesi*, Bologna, 1992; REBUFFA, G., *La funzione giudiziaria*, Turín, 1993; MAZZACANE, A.-VANO, C., (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Nápoles, 1994; ROMANELLI, R. (ed.), *Magistratura e potere nella storia europea*, Bologna, 1997; GUSTAPANE, A., *L'autonomia e l'indipendenza della Magistratura ordinaria nel sistema costituzionale italiano*, Milán, 1999; A. VITTORIA, A., *Governo e sistema giudiziario nell'Italia unita (1860-1890)*, Nápoles, 2007; ALVAZZI DEL FRATE, P., *Appunti di storia degli ordinamenti giudiziari. Dall'absolutismo francese all'Italia repubblicana*, Roma, 2009 e ID., *Justicia y garantías jurisdiccionales. Appunti di storia degli ordinamenti giudiziari*, Turín, 2011; DANUSSO, C., *Decreti e circolari come strumenti di controllo dell'esecutivo sui magistrati: i problemi dei trasferimenti ordinati d'ufficio (1848-1908)*, en F. COLAO, L. LACCHÈ, C. STORTI, C. VALSECCHI (eds.), *Perpetue appendici e codicilli alle leggi italiane. Le circolari ministeriali, il potere regolamentare e la politica del diritto in Italia tra Otto e Novecento*, Macerata, 2011, pp. 629-667; MENICONI, A., *Storia della magistratura italiana*, Bologna, 2013; BICHI, R., *L'ordinamento giudiziario. Lezioni sulla storia del sistema giudiziario dallo Statuto albertino all'applicazione dell'intelligenza artificiale*, Pisa, 2022; A.A., V.V., *Storia della magistratura, Quaderno 6 (Scuola Superiore della magistratura)*, Roma 2022.

guardianes de los Sellos u ocupaban cargos gubernamentales<sup>5</sup>. Desde esta perspectiva, cobra especial valor la observación de Alberto Aquarone, para quien “una imagen de virtual sumisión del poder judicial al ejecutivo sería, sin embargo, una distorsión de la realidad, generalizando casos y situaciones que siguen siendo particulares, o dando por sentado que las posibilidades de injerencia en el trabajo de los jueces se transforman automáticamente, con una regularidad constante, en el ejercicio efectivo del abuso. Ciertamente, no faltan las arbitrariedades en este sentido, pero los males que sufre el poder judicial y el mal funcionamiento de la justicia, de los que se quejan continua y repetidamente en el Parlamento y en otros lugares, no pueden atribuirse a un único denominador común. Los casos de mala praxis, deshonestidad, denegación o distorsión de la justicia que llenaron las crónicas de la época y turbaron profundamente la conciencia pública sólo fueron en parte, y probablemente ni siquiera en su mayor parte, atribuibles a intervenciones gubernamentales concretas y a la sumisión forzada de los jueces a merced del poder excesivo del ejecutivo”<sup>6</sup>.

Así, en el caso de la problemática anexión de las provincias napolitanas al constituyente Reino de Italia, la extensión a las mismas de los códigos penales y, en particular, del sistema judicial piemontés que lleva el nombre de Urbano Rattazzi constituye la cara más conspicua del asunto; mientras que el papel y la responsabilidad de aquellos exiliados del sur, en su mayoría juristas de talento, a los que el

---

<sup>5</sup> Véase GORLA, G.- ROSELLI, F., “Per la storia del potere dei giudici in Italia tra il secolo XVI e i secoli XIX-XX fino alla cessazione dello Statuto Albertino: alcune tracce”, en *Il Foro Italiano*, Vol. 109, n° 3, 1986, pp. 93-105; ROSELLI, F., “Giudici e limiti del potere del legislatore vigente lo Statuto albertino”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Vol. 109, n° 3, 1986, pp. 476-547; TOSATTI, G. *I magistrati nei gabinetti governativi in età liberale*, en *Studi Storici*, vol. 51, n° 4, 2010, pp. 843-54. Véase también MELIS, G. - TOSATTI, G. (eds.), *Il potere opaco. I gabinetti ministeriali nella storia d'Italia*, Bologna, 2020.

<sup>6</sup> AQUARONE, *Tres capítulos sobre la época giolittica*, pp. 71-72.

gobierno piamontés encomendó la tarea de llevar la legislación de Rattazzi al sur con mucha prisa y que no aprovecharon la oportunidad de iniciar un debate constructivo sobre la independencia de la magistratura<sup>7</sup> por ambiciones personales, por gratitud al gobierno piamontés o incluso por enfrentarse a la terrible magistratura borbónica que los había condenado al ostracismo, permanecen en la sombra.

## 2. La orden judicial del Estatuto albertino

La concesión de una constitución en 1848 por parte de Carlos Alberto para el Reino de Cerdeña<sup>8</sup> supuso un indudable avance con respecto a los años de la Restauración y el intento de la monarquía de borrar todo rastro de la ocupación napoleónica<sup>9</sup> restableciendo el

---

<sup>7</sup> *Infra*

<sup>8</sup> Sobre la redacción de la carta constitucional carolina-albertina y su adaptación al desarrollo del régimen parlamentario, cf. NEGRI, G.- SIMONI, S. (eds.), *Lo Statuto albertino e i lavori preparatori*, Roma, 1992; CIAURRO, L. (ed.), *Lo Statuto albertino illustrato dai lavori preparatori*, Roma, 1996; GHISALBERTI, C., “Lo Statuto albertino ed il costituzionalismo europeo della prima metà dell’ottocento”, en *Clio*, XXXIV, 1998, pp. 387-412; ID., *Storia costituzionale d’Italia. 1848/1994*, Bari-Roma, 2002; SOFFIETTI I., “La concessione dello Statuto albertino”, en *Rivista di storia del diritto italiano*, LXXIV, 2001, pp. 5-19 (ahora en CONDORELLI, O. (ed.), “*Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*, vol. V, Roma, 2004, pp. 223-234) e ID., *I tempi dello Statuto albertino. Studi e fonti*, Turín, 2004; COLOMBO, P., *Storia costituzionale della monarchia italiana*, Bari-Roma, 2001 e ID., *Con lealtà di re e con affetto di padre. Turín, 4 de marzo de 1848: la concesión del Estatuto albertino*, BOLONIA, 2003; MARTUCCI, R., *Storia costituzionale italiana. Dallo Statuto albertino alla Repubblica (1848-2001)*, Roma, 2002. Véanse también las contribuciones más recientes de FERRARI ZUMBINI, R., *Tra idealità e ideologia. Il rinnovamento costituzionale nel Regno di Sardegna fra la primavera 1847 e l’inverno 1848*, Turín, 2008 e ID., *Tra norma e vita: il mosaico costituzionale a Torino 1846-1849*, Roma, 2016.

<sup>9</sup> Sobre las reformas napoleónicas en el Piamonte, véase NICCOLI, M. P. *Ordinamento giudiziario in epoca francese*, in *Dal trono all’albero della*

antiguo ordenamiento jurídico que, a la espera de las oportunas reformas, le parecía a Víctor Manuel I “el más adecuado y conveniente para la constitución del país, las costumbres, los hábitos de los habitantes y el bien general del Estado”<sup>10</sup>. En particular, se exhumó un sistema judicial obsoleto, basado en una maraña de jurisdicciones con sus propios procedimientos. El intento duró poco. El enorme perjuicio causado a la justicia, de hecho, y la necesidad fuertemente sentida de racionalidad y eficacia impusieron pronto una recuperación gradual del modelo judicial francés que, teniendo lugar en diferentes momentos y de diferentes maneras para la parte continental y para Cerdeña, culminó en el umbral de la promulgación del Estatuto albertino con el edicto que instituía la magistratura de casación<sup>11</sup>.

---

*libertà. Trasformazioni e continuità istituzionali nei territori del Regno di Sardegna dall'antico regime all'età rivoluzionaria* (Atti del convegno di Torino 11-13 settembre 1989), Roma, 1991, I, pp. 207-219. Un resumen muy útil de las instituciones judiciales de los Estados preunitarios lo ofrece DI SIMONE, M. R., *Istituzioni e fonti normative in Italia dall'antico regime all'unità*, Turín, 1999. Sobre la reorganización de la magistratura tras la Restauración, véase DIONISOTTI, C., *Storia della magistratura piemontese*, Turín, 1881, II, pp. 3-30; AQUARONE, A., “La politica legislativa della restaurazione nel Regno di Sardegna”, en *Bollettino storico bibliografico subalpino*, 1959, pp. 21-50 y 322-359; ASTUTI, G., *Gli ordinamenti giuridici degli Stati sabaudi*, en *Storia del Piemonte*, I, Turín, 1961, pp. 485 ss.

<sup>10</sup> Del *preámbulo* del famoso edicto del 21 de mayo de 1814 n° 9 con el que el soberano recordaba “la observancia de las Constituciones Reales, y de las demás disposiciones promulgadas hasta el momento del 23 de junio de 1800” en *Raccolta degli atti del governo di Sua Maestà il Re di Sardegna dall'anno 1814 a tutto il 1832*, Torino, 1842-1848, I, p. 15

<sup>11</sup> Esta fase de reforma, que comenzó bajo el reinado de Carlo Felice con el edicto del 27 de septiembre de 1822 n° 1392 (*Raccolta degli atti del governo*, cit., XII, pp. 672 y ss.), terminó con el edicto de Carlo Alberto del 30 de octubre de 1847 n° 638 (*Raccolta degli atti del governo*, cit., XV, pp. 369 y ss. ). Para las reformas bajo Carlo Alberto, véase Nada, N. *Dallo Stato assoluto allo Stato costituzionale. Storia del Regno di Carlo Alberto dal 1831 al 1848*, Turín, 1980; SOFFIETTI, I. - MONTANARI, C. (ed.), *Il diritto negli Stati sabaudi: fonti ed istituzioni (secolo XV-XIX)*, Turín, 2008.

Sin embargo, el *octroi de* marzo de 1848 no fue suficiente, como saben los estudiosos de la historia constitucional, para garantizar la independencia del poder judicial. Un punto decisivo, de hecho, que el Consejo de la Conferencia Piamontesa tuvo que abordar durante los trabajos preparatorios del Estatuto fue el del “equilibrio de los poivos”<sup>12</sup>. En realidad, el equilibrio al que se referían los constituyentes de Saboya, incluso los más favorables a la concesión de una constitución, se refería más precisamente a las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo. En realidad, su objetivo era más bien garantizar que el soberano -cuya persona seguía siendo considerada “sagrada e inviolable” en el texto constitucional<sup>13</sup> - mantuviera sus prerrogativas casi intactas, dando lugar a una monarquía constitucional “pura”<sup>14</sup>. De ahí la opción por los modelos constitucionales franceses de 1814 y 1830, que en Francia, además, tenían detrás “una larga experiencia, largos estudios, largos debates de los hombres más versados en la teoría

---

<sup>12</sup> La expresión fue utilizada por Des Ambrois de Nevâche, Ministro de Obras Públicas, Agricultura y Comercio, en la reunión del *Consejo de Conferencia del 7 de febrero de 1848*, como se desprende del acta publicada por ZANICHELLI, D. (ed.), *Lo Statuto di Carlo Alberto secondo i processi verbali del Consiglio di Conferenza dal 3 febbraio al 4 marzo 1848*, Roma, 1898, p. 54. Véase también CIAURRO, *Lo Statuto albertino illustrato dai lavori preparatori*, p. 134.

<sup>13</sup> Estatuto Albertino, Art. 4.

<sup>14</sup> El Estatuto garantizaba al rey, además de la plena titularidad del ejecutivo, el derecho a participar en la función legislativa. Según el artículo 3, el poder legislativo era ejercido “colectivamente” por las dos cámaras y el soberano. Éste, además de su propio poder legislativo ejercido a través de decretos y reglamentos (art. 6), sancionaba y promulgaba las leyes (art. 7), participaba en la iniciativa legislativa junto con el Parlamento (art. 10), convocaba las Cámaras, podía prorrogar sus sesiones y disolver la de los diputados (art. 9); además, podía condicionar la formación del Parlamento con el nombramiento de un número ilimitado de senadores (art. 33). Sobre estos aspectos, véase COLOMBO, P., *Il re d'Italia. Prerogative costituzionali e poder politico de la Corona (1848-1922)*, Milán 1999, pp. 207 y ss. Véase también GHISALBERTI, C., *La monarchia subalpina e lo Statuto*, en ID., *Istituzioni e società civile nell'età del Risorgimento*, Roma-Bari, 2005, pp. 163 y ss.



y la práctica del régimen representativo”<sup>15</sup>. La preocupación por preservar al rey vició así la formulación y aplicación de los principios de la tripartición de poderes y su separación, que la doctrina italiana también teorizaba -en la estela de las reflexiones de Benjamin Constant y Pellegrino Rossi<sup>16</sup>.

Por lo tanto, al igual que en las constituciones francesas, también en el Estatuto albertino la administración de justicia fue concebida expresamente como un *orden judicial*. Su fundamento no era autónomo - “enfatisando así una no-paridad con los otros poderes”<sup>17</sup> - sino que residía en el soberano que conservaba el antiguo legado de ser la fuente de la justicia<sup>18</sup>. Sin embargo, los magistrados y jueces existentes se

---

<sup>15</sup> ZANICHELLI, *Lo Statuto di Carlo Alberto secondo i processi verbali del Consiglio di Conferenza dal 3 febbraio al 4 marzo 1848*, Roma, 1898, p. 55 y CIAURRO, *Lo Statuto albertino illustrato dai lavori preparatori*, p. 135.

<sup>16</sup> Sobre el uso del término “poder” en el Statuto *albertino*, véase SOFFIETTI, *I tempi dello Statuto albertino. Estudios y fuentes*, pp. 27 y ss. Sobre el constitucionalismo liberal en Francia e Italia y la “entidad” del principio de la tripartición de poderes, véase GHISALBERTI, C., *Modelli costituzionali e Stato risorgimentale*, Roma, 1987, pp. 169 y ss. y ALVAZZI DEL FRATE, *Appunti di storia degli ordinamenti giudiziari. Dall’assolutismo francese all’Italia repubblicana*, pp. 29 y ss.; TRAMPUS, A., *Storia del costituzionalismo italiano nell’età dei lumi*, Roma-Bari, 2009; LACCHÈ, L., *Il costituzionalismo liberale*, en CAPPELLINI, P. - COSTA, P. - FIORAVANTI, M., SORDI, B. (eds.), *Il contributo italiano alla storia del pensiero*, VIII appendice, Roma, 2012, pp. 294 y ss. Sobre Pellegrino Rossi en particular, véase LACCHÈ, L., *Rossi, Pellegrino Luigi Edoardo*, en *Dizionario biografico degli Italiani*, Vol. 88, Roma, 2017, *ad vocem* y la bibliografía citada.

<sup>17</sup> SOFFIETTI, *I tempi dello Statuto albertino. Estudios y fuentes*, p. 48.

<sup>18</sup> Art. 68: “La justicia emana del Rey y es administrada en su nombre por los jueces que él instituye”. Sobre este tema, véase ALVAZZI DEL FRATE, P., *Una rivoluzione culturale: la difficile conquista dell’autogoverno della magistratura* en A.A., V.V., *Storia della magistratura*, p. 77. Véase también, ID., “Autonomía, legitimación y reclutamiento del poder judicial: consideraciones históricas sobre el sistema francés”, en *Rivista Trimestrale di*

mantuvieron en servicio, en una posición de subordinación burocrática-administrativa al ejecutivo, justificada por el hecho de que al gobierno del rey y sus ministros se le asignó el papel de ejecutor y principal garante de la plena observancia de la ley, y su poder se redujo considerablemente, con la abolición del poder de injerencia y registro de las leyes<sup>19</sup>.

Por lo tanto, un tenue rastro de esa esperada separación de poderes, podría haberse identificado, como mucho, en la disposición del artículo 69 que establecía el principio de la inamovilidad de los magistrados superiores después de tres años de servicio; un principio que los “constituyentes piemonteses” consideraron como un corolario natural del establecimiento del régimen constitucional<sup>20</sup> pero cuya aplicación inicial -con motivo de la validación de las elecciones de magistrados al primer Parlamento subalpino, donde se consideró la oportunidad de proceder a una depuración de los jueces en función de su “fe política”<sup>21</sup> - tuvo el efecto de debilitar considerablemente su alcance. La incertidumbre interpretativa a la que daba lugar el cómputo de tres años era una cuestión marginal, ya que la inamovilidad fue incluida por la ley electoral de 17 de marzo de 1848, n° 689 entre los requisitos de

---

*Scienza dell'Amministrazione*, n° 2, 2021,  
[http://rtsa.eu/RTSA\\_2\\_2021\\_Alvazzi.pdf](http://rtsa.eu/RTSA_2_2021_Alvazzi.pdf).

<sup>19</sup> Art. 82: “El presente Estatuto surtirá pleno efecto a partir del día de la primera reunión de las dos Cámaras, que tendrá lugar tan pronto como se hayan celebrado las elecciones. Hasta ese momento, el servicio público se prestará con disposiciones soberanas según los métodos y formas que se han seguido hasta ahora, omitiendo sin embargo las interrupciones y registros de los Magistrados, que se suprimen a partir de ahora”. Sobre este último punto, véase ROSELLI, “Jueces y límites del poder legislativo bajo el Estatuto Albertino”.

<sup>20</sup> Véase ZANICHELLI, *Lo Statuto di Carlo Alberto secondo i processi verbali del Consiglio di Conferenza dal 3 febbraio al 4 marzo 1848*, p. 75.

<sup>21</sup> Representativo de la posición de la izquierda sobre las “purgas” es el caso de la validación de la elección del magistrado Giovanni Siotto Pintor, apoyado por el entonces guardián de los Sellos Federico Sclopis contra Urbano Rattazzi. Véase el debate parlamentario en *Atti del Parlamento Subalpino, Camera, Discussioni*, tornate del 13 maggio e del 13 ottobre 1848.

elegibilidad de los jueces<sup>22</sup> y el uso que hicieron de ella los partidos políticos, inaugurando lo que sería la tendencia imperante, impidió de hecho la legitimación de la autonomía del poder judicial<sup>23</sup>.

### 3. Las “dos Italias” comparadas: el sistema judicial de Rattazzi y la ley orgánica napolitana de 1817

Aparte de un paréntesis de algunos años, ofrecido por la ley Siccardi de 1851, que en materia de inamovilidad rodeó a la magistratura de mayores garantías frente al gobierno<sup>24</sup>, las elecciones sobre el sistema judicial realizadas por el gobierno Lamarmora en noviembre de 1859 - que, como es sabido, disfrutó de una amplia delegación de poderes durante la guerra contra Austria<sup>25</sup> - miraron de nuevo a la experiencia transalpina, y se basaron en la clara visión política de Urbano Rattazzi, al frente del Ministerio del Interior<sup>26</sup>. Este último, ya en 1853<sup>27</sup>, con motivo del abierto desacuerdo manifestado

---

<sup>22</sup> SOFFIETTI, *I tempi dello Statuto albertino. Estudios y fuentes*, p. 49.

<sup>23</sup> Sobre esta cuestión, véase D'ADDIO, *Politics and the Judiciary. (1848-1876)*, pp. 8 y ss.

<sup>24</sup> Sobre la ley, la polémica que desencadenó y, en general, sobre la judicatura piemontesa antes de la reforma Rattazzi, véase PIASENZA, P., “L'irresponsabilità politica della magistratura nello stato liberale. Il Piemonte e lo statuto (1848-1851)”, en TARELLO, G., (ed.), *Materiali per una storia della cultura giuridica*, V, 1975, pp. 533-633.

<sup>25</sup> Sobre la Ley nº 3345 de 25 de abril de 1859, evaluada a la luz del constitucionalismo liberal, véase GHISALBERTI, *Storia costituzionale d'Italia. 1848/1994*, pp. 90 y ss.

<sup>26</sup> Cf. BALDUZZI, R., *Casi un epílogo. ¿Existe un pensamiento constitucional de Urbano Rattazzi?* en BALDUZZI, R., GHIRINGHELLI, R., MALANDRINO, C., (eds.), *L'altro Piemonte e l'Italia nell'età di Urbano Rattazzi (1808-1873)*, Milán, 2009, pp. 342 y ss.; MALANDRINO, C., *Rattazzi, Urbano*, en *Dizionario biografico degli Italiani*, vol. 86, 2016, *ad vocem*; GHISALBERTI, *Los modelos constitucionales y el Estado del Risorgimento*, p. 208.

<sup>27</sup> D'ADDIO, *La política y el poder judicial. (1848-1876)*, pp. 35 y ss.

por una parte de la alta magistratura piamontesa sobre la política eclesiástica del gobierno, había intentado, con uno de sus proyectos de reforma, anular cualquier posible contraste entre la obra de este último y el sindicato de jueces<sup>28</sup>. Clamorosa, a este respecto, fue la condena, en agosto de 1953, del consejero de Casación Ignazio Costa della Torre a una multa de 2.000 liras, dos meses de prisión y suspensión de su cargo, culpable de haber publicado un folleto, titulado *Della giurisdizione della Chiesa cattolica nel contratto di matrimonio negli Stati cattolici*, en el que criticaba la política eclesiástica expresada por el *conubio* entre Cavour y Rattazzi<sup>29</sup>.

En consonancia, por tanto, con las ideas de su proponente, el decreto Rattazzi esbozaba una estructura fuertemente jerarquizada, en la que los jueces “oficiales” estaban sometidos en última instancia a la “alta supervisión del ministro” (art. 120). El control del gobierno se acentuó significativamente en al menos tres aspectos: el reclutamiento y la progresión de la carrera; la inamovilidad, ahora limitada sólo al rango y no al asiento; y el poder disciplinario<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Ibid, pp. 30 y ss. y 271 y ss.

<sup>29</sup> Sobre el “caso Costa della Torre”, véase PIASENZA, P., “La irresponsabilidad política del poder judicial en el Estado liberal. El Piamonte y el Estatuto (1848-1851)”, pp. 623 y ss.

<sup>30</sup> Sobre el primer aspecto me remito a MENICONI, *Storia della magistratura italiana*, pp. 57 y ss. y a CASTELLANO, C., *Tra Francia e Italia. L'ordinamento giudiziario della Restaurazione in Piemonte e nelle Due Sicilie*, en ROMANELLI, *Magistratura e potere nella storia europea*, pp. 111-146, en el que se comparan los sistemas de contratación napolitano y piamontés. En lo que respecta a la inamovilidad, mejor garantizada por la Ley n° 1186 de 19 de mayo de 1851, inspirada por Giuseppe Siccardi, y al poder disciplinario, véase D'ADDIO, *Politica e magistratura. (1848-1876)*, pp. 41 y ss. y PIOLA-CASELLI, E. *Ordinamento giudiziario*, en *Digesto italiano*, XVII, Turín 1904, pp. 941 y ss. e ID., *Magistratura*, ivi, XV-1, Turín, 1903-1907, pp. 121 y ss.

El mayor *vulnus* a la independencia del poder judicial derivaba, sin embargo, según los publicistas de la época<sup>31</sup>, del Título IV del decreto, dedicado al fiscal. Éste, de hecho, en el decreto Rattazzi se definió como el “representante del ejecutivo ante la autoridad judicial” y fue “puesto bajo la dirección del ministro de Justicia” (art. 146) con la tarea de “controlar la pronta e imparcial administración de justicia” (art. 159) y de informar periódicamente al ministro (art. 167-169); lo que implicaba una carrera distinta de la magistratura de instrucción<sup>32</sup>.

Habiendo liquidado la escasa autonomía que inspiraba la anterior ley Siccardi, tal reforma no podía dejar de chocar descaradamente con las tradiciones jurídicas más avanzadas de las nuevas provincias, donde estaba destinada a aplicarse<sup>33</sup>.

En Nápoles, la conocida política de “amalgama” de Luigi de’ Medici y Donato Tommasi<sup>34</sup>, había permitido tras la Restauración que, también en el ámbito judicial, los súbditos siguieran beneficiándose de las reformas logradas durante la década napoleónica<sup>35</sup>. La

---

<sup>31</sup> MUSIO, G., *Il riordinamento giudiziario. Estudios*, Roma, 1862; también es útil MIRABELLI, G., *L’inamovibilità della magistratura*, Nápoles, 1880. Un cierto malestar con la redacción del artículo 146 es también evidente en PISANELLI, G., “La legge sull’Ordinamento Giudiziario”, en *Rivista contemporanea*, XX, 1860, pp. 29 y ss., aunque él se encontraba entre los admiradores de las novedades introducidas por el decreto Rattazzi.

<sup>32</sup> En el sistema napolitano, en cambio, las funciones de fiscal se asignaban a los fiscales reales, elegidos entre los miembros de la judicatura.

<sup>33</sup> Véase MAROVELLI, *L’indipendenza e l’autonomia della magistratura italiana dal 1848 al 1923*, pp. 55 y ss.

<sup>34</sup> Cf. FEOLA, R., *Dall’Illuminismo alla Restaurazione. Donato Tommasi e la legislazione delle Sicilie*, Nápoles, 1977.

<sup>35</sup> El 20 de mayo de 1808 se aprobaron la *Ley de organización judicial* n° 140 y el decreto de *regulación de los jueces de paz y los tribunales* n° 141, en el *Bullettino delle leggi del Regno di Napoli*, 1/1808, Nápoles, págs. 209 y ss. Sobre la justicia a partir de la época napoleónica, siempre útil LANDI, G., *Istituzioni di diritto pubblico del Regno delle Due Sicilie (1815-1861)*, Milán, 1977, II, pp. 841 y ss. Véase también MASTROBERTI, F., *Codificazione e*

racionalización de la administración de justicia -esperada, por otra parte, desde el reinado de Carlos<sup>36</sup> - conllevó así la ratificación -no sin sufrimiento- de los puntos más significativos de la reforma josefina: Además de la descentralización de la jurisdicción de apelación<sup>37</sup> y de la dotación en cada provincia de un tribunal civil y de un Gran Tribunal Penal, la ley orgánica del 29 de mayo de 1817<sup>38</sup> preveía la sustitución de los jueces de paz por jueces de distrito, dotándolos de una jurisdicción más amplia que la de sus predecesores, y colocó en la cúspide de la estructura, con la tarea de “mantener la exacta observancia de las leyes” y “llamar a los jueces inferiores a su ejecución”, un Tribunal Supremo de Justicia que, con un nombre cambiado, repetía esencialmente las funciones del anterior Tribunal de Casación<sup>39</sup>. La

---

*giustizia penale nelle Sicilie dal 1808 al 1820*, Nápoles, 2001 y las contribuciones en ID., (ed.), *Il Regno di Napoli nell'Europa napoleonica. Ensayos e investigaciones*, Nápoles, 2016.

<sup>36</sup> AJELLO, R., *Arcana juris. Diritto e politica nel Settecento italiano*, Nápoles, 1976.

<sup>37</sup> La dotación de tribunales de apelación, además de Nápoles, por supuesto, también en L'Aquila, Trani y Catanzaro, fue uno de los temas más debatidos. Hay un rastro significativo de esto en BLANCH, L., *Luigi de' Medici como estadista y administrador*, en CROCE, B. (ed.), *Scritti storici*, Bari, 1945, II, p. 51. Véase también MASTROBERTI, F., (ed.) “L'amministrazione moderna della giustizia. Le gran Corti Civili del Regno delle Due Sicilie (Atti del Convegno, Taranto, 21-22 de mayo de 2010)” en *Archivio Storico del Sannio*, n. 1-2 Nuova Serie, enero-diciembre de 2009 e ID. (ed.), *Tribunali e giurisprudenza nel Mezzogiorno, I., Le Gran Corti Civili (1817-1865): Napoli e Trani*, Napoli, 2010.

<sup>38</sup> En *Collezione delle leggi e dei decreti reali del Regno delle Due Sicilie*, 1817, Nápoles, pp.569 ss.

<sup>39</sup> En particular, DE MARTINO, A., *Per la storia della Cassazione a Napoli: il dibattito sull'ordinamento giudiziario durante gli anni venti dell'Ottocento*, en MAZZACANE, A. - VANO, C. (eds.), *Università e professioni giuridiche in Europa nell'età liberale*, Napoli, 1994; MASTROBERTI, F. - VINCI, S. (eds.), *Le Supreme Corti di giustizia nella storia giuridica del Mezzogiorno* y VINCI, S., *La giustizia penale nelle sentenze della Cassazione napoletana (1809-1861)*, Nápoles, 2019.

Ley del Poder Judicial de 1817 también confió al Tribunal Supremo el control del trabajo de los jueces, en armonía con el principio general expresado en el artículo 194, según el cual el orden judicial estaba “subordinado únicamente a las autoridades de su jerarquía”. Y, precisamente en la “sede tutelar de los tribunales”, el gran jurista Nicola Nicolini vio su más noble oficio<sup>40</sup>.

De una especie de supervisión gubernamental, sin embargo, hay un rastro en varias disposiciones que confiaban al ministro de Gracia y Justicia no sólo la facultad de presidir el Tribunal Supremo en todos los casos en los que la conducta de los jueces tuviera que ser evaluada y censurada<sup>41</sup>, o de pronunciarse sobre las infracciones cometidas por los jueces en el ejercicio de su cargo<sup>42</sup>; sino también la facultad de plantear ante el Tribunal, a través del Fiscal General Real<sup>43</sup>, procedimientos de anulación de aquellas sentencias de los tribunales inferiores que vulneraran no sólo “el interés de la ley” sino también el de las partes<sup>44</sup> y le otorgó la posibilidad de conocer, de forma general, todos los asuntos de la justicia y la conducta de cada funcionario<sup>45</sup>.

La monarquía administrativa del sur había suplido la ausencia de un régimen constitucional entre promesas solemnes, retrasos y

---

<sup>40</sup> N. NICCOLINI, *Quistioni di dritto trattate nelle conclusioni ne' discorsi ed in altri scritti legali*, VI, Nápoles, 1841, p. 45; ID., *Della procedura penale nel Regno delle Due Sicilie*, I, Nápoles, 1828, pp. 414 ss.

<sup>41</sup> Art. 140: “En los casos previstos en el artículo anterior, también será competencia de nuestro Secretario de Estado Ministro de Gracia y Justicia presidir el Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>42</sup> Art. 139: “El Tribunal Supremo de Justicia vigilará a todos los tribunales y a todos los Grandes Tribunales: tendrá derecho a pedir cuentas de su conducta y a censurarlos; juzgará, como tribunal delegado, las faltas de los jueces de oficio, previa remisión que le haremos, previo informe de Nuestro Secretario de Estado Ministro de Gracia y Justicia.

<sup>43</sup> Art. 156.

<sup>44</sup> Arts. 125-128.

<sup>45</sup> Arts. 141-142, 156, 159, 164-166.

concesiones tardías<sup>46</sup>. Sin embargo, la rígida burocratización de la máquina judicial fue sin duda contrarrestada en primer lugar por la sujeción de los procedimientos disciplinarios a las normas ordinarias establecidas por los códigos penales, y por el hecho de que los jueces fueran reclutados por concurso y no sólo por la discrecionalidad. La ley orgánica napolitana, al menos en apariencia -en opinión de Mario D'Addio-, estaba animada sobre todo por la intención de “establecer una conexión armoniosa entre el orden de los jueces y los tribunales, las circunscripciones y las competencias tal y como estaban previstas tanto en el sistema procesal civil como en el penal” y, por tanto, se encontraba entre las más completas y liberales<sup>47</sup>. Así, bien podría haber

---

<sup>46</sup> Sobre el constitucionalismo de la década francesa, véase MASTROBERTI, F., *Costituzioni e costituzionalismo tra Francia e Regno di Napoli* (1796-1815), Bari, 2014. Sobre dos momentos destacados de la historia constitucional napolitana, véase LODOLINI TUPPUTI, C., *Il Parlamento napoletano del 1848-1849. Storia dell'istituto e inventario dell'archivio*, Roma 1992; CORCIULO, M.S., “Il Parlamento napoletano del 1820-21 nel giudizio dei contemporanei: “La Minerva Napolitana””, en *Rivista italiana di studi napoleonici*, 21, 1984, pp. 63-77; EAD., *Una rivoluzione per la Costituzione. 1820-'21. (En los albores del Risorgimento del Sur)*, Pescara, 2009; DE LORENZO, R., *La rivoluzione mito e la costituzione mito: echi della guerra de la independencia nel Regno delle Due Sicilie*, en GARCÍA SANZ, F. - SCOTTI DOUGLAS, V. - UGOLINI, R. - URQUIJO GOITIA, J. R. (ed.) *Cádiz y más allá: constitución, nación y libertad la carta gaditana en el bicentenario de su promulgación*, Roma, 2015, pp. 593-613; VINCI, S., “Nuestras circunstancias son muy diferentes a las de España”. I caratteri originali della costituzione napoletana del 1820”, en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, vol. XVIII fasc. 2 (2020), pp. 63-124 y MASTROBERTI, F.-NOVARESE, D. - PACE GRAVINA, G., 1821. *El año del destino. Le libertà negate, l'esplosione dell'indipendentismo e la fine dell'eurocentrismo*, Napoli, 2022. Sobre la monarquía administrativa napolitana como modelo, véase LIBERATI, G., *L'organizzazione amministrativa*, ahora en ID., *La terra, l'amministrazione, i giuristi*, Bari, 2014.

<sup>47</sup> Sobre el funcionamiento real de la justicia, véase en particular MASTROBERTI, F., *Tra scienza e arbitrio. Il problema giudiziario e penale nelle Sicilie dal 1821 al 1848*, Bari, Cacucci, 2005; y sobre el modelo de carrera judicial napolitano, sus orígenes y su evolución posterior véase



constituido la base de una futura legislación unitaria en el ámbito judicial<sup>48</sup>.

Sin embargo, la inspiración garantista de la ley y, en general, del sistema procesal empaquetado por los códigos de 1819, se quedó más en el papel que en otra cosa. En realidad, “el sistema judicial -como observó Francesco Mastroberti- era en la práctica arbitrario y altamente represivo, también porque la inestabilidad del orden público [...] lo requería”<sup>49</sup>. En primer lugar, hubo un abuso de su poder de indulto por parte del soberano, que intervino así en el curso de los casos con un “efecto perturbador del orden judicial”<sup>50</sup>. A esto hay que añadir la serie de disposiciones que a lo largo de los años, junto al “régimen ordinario”, intervinieron para hacer frente a situaciones de emergencia, como el hacinamiento en las cárceles, pero que de hecho siguieron vigentes mucho más allá de su función contingente<sup>51</sup>. Para completar el

---

CASTELLANO, C., *Il mestiere di giudice. Los magistrados y el sistema jurídico entre los franceses y los Borbones (1799-1848)*, Bolonia, Il Mulino, 2004.

<sup>48</sup> D’ADDIO, *La política y el poder judicial. (1848-1876)*, p. 48.

<sup>49</sup> MASTROBERTI, F., *Dibattimento e libero convincimento del giudice nel Mezzogiorno borbonico*, en ID., *La transizione dall’antico al nuovo diritto nel Regno di Napoli. Momenti e Letture*, Bari, 2020, p. 189 n. 7.

<sup>50</sup> Ibid, p. 188 n. 6

<sup>51</sup> Se piensa en el *Regolamento per le indulgenze e pe’ giudizi sommarj de’ detenuti per misfatto* de 9 de febrero de 1817 (ASNa, Decreti originali f. 116, n. 214 bis) considerado como el “verdadero estatuto de la legislación procesal penal”. El texto del *Reglamento de 1817* se recoge en MASTROBERTI, *Tra scienza e arbitrio. Il problema giudiziario e penale nelle Sicilie dal 1821 al 1848*, pp. 57 ss. (ahora también en MASTROBERTI, *Dibattimento e libero convincimento del giudice nel Mezzogiorno borbonico*, pp. 189 y ss.) donde se hace un análisis preciso. MASTROBERTI, *Tra scienza e arbitrio. Il problema giudiziario e penale nelle Sicilie dal 1821 al 1848*, p. 63 señala “cómo la mayoría de los súbditos del Reino no vivían bajo el imperio del Código evolucionado para el Reino de las Dos Sicilias, sino a merced de la arbitrariedad del Soberano - esto se desprende de la investigación sobre el marco normativo global realmente vigente en los años 20 y sólo parcialmente

sombrío panorama de la justicia “efectiva” de los Borbones, hay que recordar la institución de las Juntas de Sondeo ordenadas por Fernando I para golpear a los funcionarios, secretarios y militares que participaron en el movimiento constitucional de 1820-21<sup>52</sup> o, de nuevo, la legislación francesa de 1826 para la represión de los delitos contra el Estado mediante la institución de las Comisiones Supremas y las Comisiones Militares, cuya reiteración durante veinte años la situó a la altura de “un verdadero *código de justicia excepcional*”<sup>53</sup>, mereciendo la censura de un jurista agudo pero sereno como Nicolini<sup>54</sup>.

Sin embargo, la violenta represión de Fernando tras el levantamiento de 1848-49, confiada a los tristemente célebres tribunales especiales, tuvo una gran resonancia más allá de las fronteras del reino<sup>55</sup>. El asunto, de hecho, fue objeto de la conocida queja del diputado británico Lord Gladstone al Conde de Aberdeen, su compañero de partido y futuro primer ministro. En 1851, las cartas a Aberdeen se publicaron en Londres en un *folleto* de gran fortuna

---

modificado después, teniendo en cuenta que las verdaderas características del sistema borbónico no están tanto en la legislación “primaria” (leyes y decretos) como sobre todo en la “secundaria”, es decir, en los reglamentos, rescriptos y circulares, expresión directa e inmediata de la voluntad real”.

<sup>52</sup> Véase SCIROCCO, A., *La reazione a Napoli nel 1821 e la riabilitazione dei compromessi*, en MANGO A. (ed.), *L'età della Restaurazione e i moti del 1821. Atti del convegno nazionale di studi (Bra, 12-15 de noviembre de 1991) per le celebrazioni del bicentenario della nascita di Guglielmo Moffa di Liso (1791-1991)*, Bra, 1995, pp. 225-235.

<sup>53</sup> MASTROBERTI, *Dibattimento e libero convincimento del giudice nel Mezzogiorno borbonico*, pp. 192-193. Cf. el estudio más amplio sobre la política de la arbitrariedad en ID., *Tra scienza e arbitrio. El problema giudiziario e penale nelle Sicilie dal 1821 al 1848*.

<sup>54</sup> Niccola Nicolini alla S. R. M., Nápoles 13 de agosto de 1844 (ASNa, Archivio Borbone, f. 842) en *Apéndice a MASTROBERTI, Tra scienza e arbitrio. Il problema giudiziario e penale nelle Sicilie dal 1821 al 1848*, pp. 377-387. Ibid, pp. 15 y ss. un comentario articulado sobre las memorias de Nicolini.

<sup>55</sup> Todo el Título VII (Arts. 86-93) está dedicado a ellos.

editorial, nacional y extranjera<sup>56</sup>. Causó un gran revuelo en la prensa y provocó una pregunta parlamentaria al entonces ministro de Asuntos Exteriores, Sir Henry John Temple, vizconde de Palmerston, que intervino en la Cámara de los Comunes en la sesión del 7 de agosto de 1851 para justificar las medidas políticas adoptadas por el *Ministerio de Asuntos Exteriores* contra el Reino de las Dos Sicilias. También en Italia el escándalo estaba asegurado por los periódicos y la traducción de las *Cartas* realizada por el exiliado apulense Giuseppe Massari, el próximo “agente” del Conde de Cavour en la empresa unida<sup>57</sup>. Además, Massari albergaba un fuerte resentimiento hacia el régimen borbónico. Tras cumplir un primer exilio a los 17 años por sus ideas políticas liberales, entró de hecho en el Parlamento napolitano en 1848 como diputado, viviendo con amargura y gran indignación el fracaso del régimen constitucional y la reacción que le siguió. Él mismo fue condenado en ausencia a la pena de muerte, posteriormente conmutada por cadena perpetua, por conspirar contra el Estado<sup>58</sup>. En las páginas

---

<sup>56</sup> GLADSTONE, W. E., *Dos cartas al conde de Aberdeen sobre los procesos estatales del gobierno napolitano*, Londres, 1851. GAJO, M. G., “Le lettere di Gladstone ad Aberdeen”, en *Rassegna storica del Risorgimento*, 1973, pp. 31-47; POERIO RIVERSO, A. (ed.), *Carlo Poerio e William Gladstone. Las dos Cartas al Conde de Aberdeen sobre los juicios políticos del gobierno napolitano (1851). Documentos del Archivo Estatal de Nápoles*, Soveria-Mannelli, 2020.

<sup>57</sup> MASSARI, G., *Il signor Gladstone ed il governo napoletano*, Turín, 1851. Sobre el publicista y parlamentario apulense, véase MONSAGRATI, G., “Massari, Giuseppe”, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, Vol. 71 (2008), *ad vocem*; PERRONE, N., *L’agente segreto di Cavour: Giuseppe Massari e il mistero del diario mutilato*. Bari, 2011. Permítame también referirme a mi muy reciente contribución: MASIELLO, G., “Un “liberal incorregible”. Perfil biobibliográfico de Giuseppe Massari en el bicentenario de su nacimiento”, en *International Journal of Legal History and Institutions* (IJLHI), nº 5, 2021, pp. 345-372.

<sup>58</sup> El juicio tuvo lugar en ausencia desde el 23 de abril de 1849 hasta el 20 de agosto de 1853, cuando se pronunció la condena. Los cargos del notorio fiscal del Gran Tribunal Penal en la sede especial, Domenico Angelillo, se referían al apoyo a la guerra civil, a la ofensa a la santidad del rey y al ataque al

de su *I casi di Napoli dal 29 gennaio 1848 in poi. Lettere politiche, pubblicata en su* primera edición en Turín en 1849, confió toda su decepción y sus reproches. Creo que es útil citar un fragmento del mismo en el que describe el clima que siguió a la clausura del Parlamento napolitano en marzo de 1849 y que nos ayuda a comprender, al mismo tiempo, cuáles eran los sentimientos de rencor alimentados, no sólo por Massari sino por muchos otros exiliados napolitanos, hacia los Borbones en Nápoles y que influyeron en su conducta posterior en la anexión de las provincias napolitanas:

Días después de la clausura del Parlamento, se emitió un largo informe para el rey, firmado por todos los ministros, en el que, por primera vez, se imprimían oficialmente todas las infamias y calumnias que hasta entonces se habían lanzado a los diputados. Los miserables perjuros que se sentaron en los consejos de la corona nunca tuvieron el valor de enfrentarse a la discusión libre y de levantar el guante que les lanzaron desde lo alto de la barandilla nacional los representantes del país. Cuando la barandilla se calló, hablaron, porque estaban seguros de que hablaban solos.

[...] El informe ministerial apenas mencionado dejaba entrever el designio premeditado del gobierno de perseguir a los miembros de la cámara elegida disuelta, pero los hechos no tardaron en aclarar la

---

principio de la unidad del territorio del Estado, consagrado en el artículo 2 del Estatuto. Concretamente, basándose en falsos testimonios, Massari fue acusado de incitar a la multitud en los sucesos del 15 de mayo, a pesar de que no se encontraba en Nápoles en ese momento. En segundo lugar, se le encargó la participación en el congreso federativo de Turín. La sentencia de muerte con el tercer grado de ejemplo público fue pronunciada por el Gran Tribunal Penal de Nápoles el 20 de agosto de 1853. Sobre el asunto judicial, véase COTUGNO, *La vita e i tempi*, cit. pp. 155 y ss. e ID., “Noterelle al mio libro Giuseppe Massari e i suoi tempi”, en *Japigia. Rivista pugliese di archeologia, storia e arte*, VIII (1937), f. II, pp. 225-226. Véase también GIORDANO, O., “Martiri e vittorie d’italica libertà”, en *Patria e colonie*, IV (1915), pp. 252-256.

verdad de esta inferencia. Silvio Spaventa fue detenido el 19 de marzo mientras paseaba tranquilamente por la Via di Toledo. Unos días más tarde, la misma suerte corrió Pietro Leopardi y me habría tocado a mí también, si no hubiera escapado milagrosamente de las manos de la policía. Comenzó la persecución contra la prensa periódica liberal, que pronto se vio obligada a cesar por completo. Sin embargo, antes de avanzar más, el gobierno quería estar seguro de que el poder judicial justificara ante Europa las inmunidades buscadas y para conseguirlo lo cambió de arriba a abajo. En la patria de Gaetano Filangieri, el manto sagrado del magistrado estaba ceñido por hombres obstinados dispuestos a condenar a cualquier precio, por verdaderos canallas. Sobre estos cimientos se levanta el edificio de la iniquidad y la maldad que ahora se levanta en el rincón sur de Italia en presencia de la Europa civilizada, en medio del altamente civilizado siglo XIX<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> MASSARI, G., *I casi di Napoli dal 29 gennaio 1848 in poi. Lettere politiche*, Trani, 1895, pp. 281-284. Las víctimas más ilustres de la represión fueron enumeradas por Massari, *ibid.*, pp. 285-286: “La mayoría de los ex diputados están en la cárcel o en el exilio; los presos son los ex diputados Pasquale Amodio, Giovanni Avossa, Giambattista Bottiglieri, Giovanni Centola, Antonio Cimino, Belisario Clemente, Luigi Dragonetti, Domenico Giannattasio, Pietro Leopardi, Nicola De Luca, Domenico Muratori, Giuseppe Pica, Carlo Poerio, Antonio Scialoja, Stanislao Baracco, Federigo Grella, Silvio Spaventa: sus colegas fugitivos o prófugos son Ignazio Turco, Ottavio Tupputi, Roberto Savarese, Rosario Giura, Girolamo Sagarriga, Giuseppe Del Re, Francesco Proto, Giuseppe Pisanelli, Gaetano Giardini, Paolo Emilio Imbriani, Antonio Ciccone, Giuseppe De Vincenzi, Giuseppe Grassi, Gennaro Bellelli, Ferdinando Petruccelli, Angelo Camillo De Meis, Francescantonio Mazziotti, Pietro Ferretti, Gabriele Maza, Vincenzo Lanza, Raffaele Conforti, Giacomo Coppola, Enrico Berardi, Saverio Baldacchini, Filippo Abignenti, Pasquale Stanislao Mancini, el archidiácono Luca De Samuele Cagnazzi y el escritor. Quizá se me escapen algunos nombres, pero la omisión involuntaria será fácilmente disculpada y comprendida. Sobre los acontecimientos de la revolución, el parlamento napolitano de 1848-49 y el papel de Massari, véase en particular: LODOLINI TUPPUTI, C., *Il Parlamento napoletano del 1848-1849. Storia dell’istituto e inventario dell’archivio*. Roma, 1992; DI CIOMMO, E., *La Nazione possibile. Mezzogiorno e questione nazionale nel*

En cualquier caso, el “efecto Gladstone” fue exacerbante para la imagen de la monarquía borbónica, que recibió el reproche de la opinión pública liberal en toda Europa; un reproche que se cebó en la judicatura del sur y en el sistema judicial en su conjunto<sup>60</sup>.

#### 4. La crisis de la unificación en Nápoles

En Nápoles, más que en otros lugares, la unificación inauguró un periodo de crisis política, institucional y jurídica, signo de una fractura social y cultural más profunda, estigmatizada, quizá de forma demasiado simplista, por Cavour con la observación de que “nous sommes tous Italiens; mais il y a encore les Napolitains”<sup>61</sup>. Los escombros de esta crisis estaban, como sabemos, destinados a acumularse mucho más tiempo<sup>62</sup>.

---

1848. Milán, 1993; PARENTE, L., *Giuseppe Massari e il Quarantotto meridionale*, en MASSARI, *I casi di Napoli dal 29 gennaio 1848 in poi*, pp. V-XXXI; MELLONE, V., La rivoluzione napoletana del 1848. Fonti e metodi per lo studio della partecipazione politica”, en *Meridiana*, 2013, n° 78, pp. 31-51.

<sup>60</sup> Una opinión diferente es la expresada por MARTUCCI, *L'invenzione dell'Italia unita. 1855-1864*, pp. 317 y ss.

<sup>61</sup> ARTOM, E., “Il Conte di Cavour e la Questione Napoletana”, en *Nuova Antologia*, 1901, p. 152.

<sup>62</sup>La bibliografía sobre la “cuestión del sur” es notoriamente amplia. Me limito, pues, a referirme a SALVADORI, M. L., *Il mito del buongoverno. La questione meridionale da Cavour a Gramsci*, Turín, Einaudi, 1960 y los volúmenes más recientes de PETRACCONE, C., Le “due Italie”. *La questione meridionale tra realtà e rappresentazione*, Roma-Bari, 2005; LIBERATI, G., *Postfazione* a FORTUNATO, NITTI, SALVEMINI, CICCOTTI, EINAUDI, *La questione meridionale*, Bari, 2005, pp. 157-203 ahora titulada *La “Voce” e la questione meridionale*, en LIBERATI, G., *Giuristi, istituzioni, codici*, Bari, 2010, pp. 343-380; PESCOSOLIDO, G., *Nazione sviluppo economico e questione meridionale in Italia*, Soveria Mannelli, 2017 e ID., *La questione meridionale in breve. Centocinquant'anni di storia*, Roma, 2017.

Desencadenada por la empresa de Garibaldi y su experiencia política como dictador<sup>63</sup>, la crisis fue entonces gestionada por el gobierno piemontés recurriendo a la institución de la tenencia como *longa manus del* poder central y que ya había demostrado su eficacia durante la anexión de las provincias del centro de Italia. Las cosas no transcurrieron con la misma fluidez en el sur, donde nada menos que cuatro gobiernos provisionales asumieron el poder en poco menos de un año<sup>64</sup>.

En la viscosa situación meridional, el conde Cavour demostró toda su habilidad política<sup>65</sup>, vigilando y dirigiendo desde Turín, gracias a

---

<sup>63</sup> Cf. SALVADORI, *Il mito del buongoverno. La questione meridionale da Cavour a Gramsci*, Turín, Einaudi, 1960, p. 23 y s. y la bibliografía en las notas a pie de página. Véase también BRANCATO, F., *La dittatura garibaldina nel Mezzogiorno e in Sicilia*, Trapani, 1965 y SCIROCCO, A., *Governo e paese nel Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-61)*, Milano, 1963; MASCILLI MIGLIORINI, L., *La vita amministrativa e politica*, en GALASSO, G. (ed.), *Napoli*, Roma-Bari, 1987, pp. 143 y ss. Sobre la actividad reguladora dictatorial y predictatorial, véase D'ETTORE, G., *Atti governativi per le provincie napoletane*, I, Nápoles, 1861. Una interesante imagen de la dictadura y sus "costes", reconstruida a la luz de la correspondencia de Cavour, se encuentra en MARTUCCI, R., *L'invenzione dell'Italia unita. 1855-1864*, Florencia, 1999, pp. 220 y ss.

<sup>64</sup> Se trata de las tenencias de Carlo Luigi Farini, Eugenio di Carignano, Gustavo Ponza di San Martino y el general Enrico Cialdini. Sobre la naturaleza jurídica y la labor de las tenencias designadas en las provincias que se anexionan, véase MARCHI, T., *Le luogotenenze regionali nell'ordinamento costituzionale-amministrativo italiano*, Roma, 1920. Sobre los actos emitidos por los Lugartenientes de Nápoles, véase también *Colección de leyes y decretos emitidos en las provincias continentales del sur de Italia durante el periodo de la Lugartenencia*, 2 vols., Nápoles, 1861-1862.

<sup>65</sup> Cfr. OMODEO, A., *L'opera politica del Conte di Cavour (1848-1857)*, 2 vols., Firenze, 1940; MACK SMITH, D., *Garibaldi e Cavour nel 1860*, Torino, 1958; SALVADORI, *Il mito del buongoverno. La questione meridionale da Cavour a Gramsci*; ROMEO, R., *Cavour e il suo tempo. 1854-1861*, vol. 3, Roma-Bari, 1969-1984; MACK SMITH, D., *Cavour. Il grande tessitore dell'Unità d'Italia*, Milán, Bompiani, 1984; MOE, N., "«Altro che Italia! Il Sud

una densa red de despachos, correspondencia<sup>66</sup> y recibiendo *memorandos* de insospechados consejeros, como Lady María Augusta Baronesa de Holanda, que se benefició de la red diplomática de su marido, Sir Henry Edward Fox, desde el salón de su casa en Nápoles, proporcionando valiosa información sobre hechos y personas y dispensando consejos personales sobre las decisiones que debía tomar el gobierno piamontés; Tanto es así que Cavour le escribió que “si fuera usted un hombre y un italiano, le confiaría el destino de esas provincias; pero como no puede gobernarlas, le ruego que siga ilustrándome sobre su miserable estado”<sup>67</sup> .

Pero, sobre todo, se sirvió de un nutrido grupo de exiliados políticos napolitanos, todos ellos opuestos al régimen anterior, que se unieron a las filas de los gobiernos locales para dar un apoyo decisivo a la causa nacional<sup>68</sup> ; aunque la probada fe liberal de éstos no siempre

---

dei piemontesi (1860-61)”, en *Meridiana*, 15, 1992. El papel central y engorroso de Cavour en el proceso de unificación fue a veces estigmatizado por sus contemporáneos, como en el caso de Giuseppe Ricciardi que, para hilaridad generalizada de sus compañeros, aludió a la nueva acuñación lingüística del verbo “cavoureggiare”. Véase *Actas del Parlamento, Cámara, Debates*, sesión del 2 de abril de 1861, p. 372

<sup>66</sup> Véase la correspondencia de Cavour en PROCACCI, G., (ed.), *La liberazione del mezzogiorno e la formazione del regno d'Italia*, Bolonia, 1949 (vols. I y II), 1952 (vol. III), 1954 (vols. IV y V) en adelante citado como L. M. e *Il carteggio Cavour-Nigra dal 1858 al 1861*, Bolonia, 1929.

<sup>67</sup> Véase L.M., IV, p. 411 y pp. 301, 372-373 y nota.

<sup>68</sup> CABALLO, E.-ROSSINI, R., *Esuli meridionali a Torino*, Turín, 1961; FURIOZZI, G. B., *L'emigrazione politica in Piemonte nel decennio preunitario*, Florencia, 1979; CICALESE, M. L., *L'emigrazione napoletana durante il Risorgimento: forme e coscienza (1848-1859)*, en A.A. V.V., *L'émigration politique en Europe aux XIXe et XXe siècles. Actes du colloque de Rome (3-5 mars 1988)*, Roma, 1991, pp. 205-215; GIANNANDRÈ, R., *Mancini e l'ambiente degli esuli napoletani a Torino*, en ZECCHINO, O. (ed.), *P.S. Mancini. L'uomo lo studioso il politico*, Nápoles, 1991, pp. 157-176; DE FORT, E., “Esuli in Piemonte nel Risorgimento, Riflessioni su una fonte”, en *Rivista storica italiana*, n° 2, Nápoles, 2003, pp.648-688; PENE VIDARI, G.



fue igualmente aplastada por los métodos cavourianos<sup>69</sup>. Entre los más “devotos del principio político de la unificación nacional” estaba Pasquale Stanislao Mancini<sup>70</sup>. Debía utilizar su influencia para asegurar

---

S., “Considerazioni sul contributo degli esuli risorgimentali al rinnovamento della Facoltà giuridica torinese”, en *Rivista di storia del diritto italiano*, LXXVI, 2003, pp. 1-26; BISTARELLI, A., *Gli esuli del Risorgimento*. Bologna, 2011. Sobre las diferencias culturales entre los liberales del norte y los exiliados napolitanos, véase OLDRINI, G., *La cultura filosófica napolitana nell'Ottocento*, Bari, 1973; ROMANELLI, R., *L'Italia liberale*, Bologna, 1979, pp. 13 y ss.; LACCHÈ, L., “Il canone eclettico. Alla ricerca di uno strato profondo della cultura giuridica italiana dell'Ottocento”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 39, 2010, pp. 153-228.

<sup>69</sup> PASSERIN D'ENTRÈVES, E., *L'ultima battaglia politica di Cavour: i problemi dell'unificazione italiana*, Turín, 1956, p. 25.

<sup>70</sup> Representó al exponente más prestigioso del sur. Intrínseco a la élite piemontesa, incluso antes de que un decreto real de junio de 1851 le otorgara la ciudadanía sarda, Mancini había colaborado con varios gobiernos subalpinos en la redacción de numerosas medidas: desde la del matrimonio civil -luego abandonada- hasta la ley de supresión de las corporaciones eclesiásticas de 1855, que le encomendó Rattazzi. Su cercanía a Cavour, aunque era un hombre de izquierdas, era particularmente evidente en su “misión unitaria”, como atestigua la correspondencia de 1860-61. Véase D'AMELIO, G., “Pasquale Stanislao Mancini e l'unificazione legislativa nel 1859-61”, en *Annali di storia del diritto*, 1961-62, pp. 159 ss.; MORELLI, E., “I fondi archivistici del Museo Centrale del risorgimento, XIII, le carte Mancini”, en *Rassegna storica del Risorgimento*, XXVIII, 1, 1941, pp. 100 ss.; ZECCHINO, O. (ed.), *P.S. Mancini. L'uomo lo studioso il politico*, Nápoles, 1991; PENE VIDARI, G. S., “Un secolo e mezzo fa (22 de enero de 1851): la lezione piemontese di Pasquale Stanislao Mancini”, en *Studi piemontesi*, n° 2, 2002, pp. 273-285; ID., “Considerazioni sul contributo degli esuli risorgimentali al rinnovamento della Facoltà giuridica torinese”, en *Rivista di storia del diritto italiano*, LXXVI, 2003, pp. 1-26; *Mancini Pasquale Stanislao*, (ed.), en *Dizionario biografico degli Italiani*, Vol. 68, Roma, 2007, *ad vocem*; L. NUZZO, “Da Mazzini a Mancini: il principio di nazionalità tra politica e diritto”, en *Giornale di Storia costituzionale*, XIV, 2007, pp. 161-186; ID., *Mancini, Pasquale Stanislao*, en P. CAPPELLINI, P. COSTA, M. FIORAVANTI, B. SORDI (eds.), *Il*

al gobierno el resultado positivo del próximo plebiscito y dar un impulso significativo a la unificación legislativa, para excluir los retrasos del parlamento<sup>71</sup>, garantizando así a Europa la imagen de estabilidad que se esperaba del nuevo Estado.

Más allá de las probables intenciones de descentralización, a realizar en todo caso en tiempos de mayor conciencia nacional, se ha observado cómo Cavour, en la incomodidad de esa difícil situación, optó en todo caso por una decisiva centralización -apoyada en esta dirección sobre todo por el canciller Cassinis-, a realizar, sin embargo, con la debida cautela<sup>72</sup>.

El Estatuto albertino ya había sido declarado “Ley Fundamental del Sur de Italia” con el decreto dictatorial del 14 de septiembre de 1860; lo que, incluso antes de un acto formal de anexión, ofrecía un formidable punto de apoyo al futuro curso hacia la “piamontización” de las leyes e instituciones del nuevo Estado. El decreto dictatorial del 14 de septiembre de 1860 -que Garibaldi había emitido en virtud de un poder “propio”, legitimado por el resultado positivo de su expedición al sur de Italia- había aprovechado, de hecho, el anhelo de una parte de la *élite* del sur de “independencia, libertad y unidad de Italia”<sup>73</sup>.

---

*Contributo italiano alla storia del Pensiero. Diritto*, Roma, 2012, *ad vocem*; C. STORTI, Mancini, Pasquale Stanislao, en C. STORTI, I. BIROCCHI, E. CORTESE, A. MATTONE, M. N. MILETTI (eds.), *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani (XII-XX secolo)*, Bologna, 2013, II, pp. 1244-1248.

<sup>71</sup> Esto es lo que el ministro Giovanni Battista Cassinis encomendó a Mancini, como se desprende de la correspondencia de octubre de 1860. Véase M.C.R., b 617 y SCIROCCO, A., *Il Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-1861)*, Nápoles, 1981, p. 91.

<sup>72</sup> Sobre este punto, véase SALVADORI, *Il mito del buongoverno. La questione meridionale da Cavour a Gramsci*; véase también *Storia del Parlamento italiano*, V, Palermo, 1968, p. 46 y. DE CESARE, G., *La formación del Estado unitario (1860-1871)*, Milán, Giuffrè, 1978, p. 9 y ss.

<sup>73</sup> Sobre este punto, MONGIANO, E., *Il principio di nazionalità e l'unificazione italiana*, en PENE VIDARI, G. S., (ed.), *Verso l'Unità italiana. Contributi storico-giuridici*, Turín, 2010, p. 77. Sobre los plebiscitos, además

La tendencia a “piemonizar” el Sur, presunta o real, no fue en ningún caso de aplicación tan inmediata, encontrando obstáculos de diversa índole: La misma clase dirigente piemontesa, además, se encontraba en ese momento dividida entre la vía de la rígida centralización y las diversas propuestas de descentralización<sup>74</sup>; mientras que la tenencia napolitana de Farini coincidió con “el momento típico de la explosión de aquellos nuevos y mayores problemas que la anexión de las provincias del sur planteaba al nuevo Estado nacional, y, al mismo tiempo, la última manifestación de apertura a las exigencias de descentralización ofrecidas por la política unitarista de Cavour”<sup>75</sup>. El acto más destacado realizado por la tenencia de Farini en pro de la autonomía de las provincias del sur fue el establecimiento de un Consejo General, cuya tarea, según el decreto del teniente del 23 de noviembre de 1860, era “dar cuenta de aquellas medidas de interés general [...] y llevar a cabo aquellas investigaciones

---

de C. GHISALBERTI, *Storia costituzionale d'Italia. 1848/1994*, Roma-Bari, Laterza, 2004, pp. 97 y ss., véase también MONGIANO, E., *Il 'voto della Nazione'. I plebisciti nella formazione del Regno d'Italia (1848-1860)*, Turín, Giappichelli, 2003 (*Storia Giuridica degli Stati Sabaudi*, 10), pp. 362 y sobre el voto napolitano MARTUCCI, *L'invenzione dell'Italia unita. 1855-1864*, pp. 255 y ss.

<sup>74</sup> Sobre la cuestión de la “piemonización” y los problemas relacionados con la unificación legislativa y, sobre todo, administrativa, véase GHISALBERTI, C., *L'unificazione amministrativa del Regno d'Italia*, en ID., *Contributi alla storia delle amministrazioni preunitarie*, Milán, 1963, pp. 219 y ss.; ID., *Storia costituzionale d'Italia 1848-1994*, Roma-Bari, 2002, pp. 106 y ss.; PAVONE, C., *Amministrazione centrale e amministrazione periferica. Da Rattazzi a Ricasoli (1859-1866)*, Milán, 1964; ASTUTI, G., *L'unificazione amministrativa del Regno d'Italia*, Nápoles, 1966; CAMMISA, F., *Unificazione italiana e formalismo giuridico*, Nápoles, 1996; ROMANELLI, R. (ed.), *Storia dello Stato italiano dall'Unità a oggi*, Roma, 2011

<sup>75</sup> Cf. G. D'AMELIO, “Pasquale Stanislao Mancini e l'unificazione legislativa nel 1859-61”, p. 207. Sobre el gradualismo de Farini en el trabajo de la primera tenencia, véase SCIROCCO, *Il Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-1861)*, p. 87 y ss.

que el teniente le encargue”<sup>76</sup>. Un acto que alarmó al gobierno, hasta el punto de que llevó a Mancini a dimitir como consejero de la lugartenencia en señal de protesta contra ese “pequeño parlamento consultivo napolitano” que podría haber sido, en su opinión, la “semilla de un dualismo nacional de lo más fúnebre, puesto en un suelo abonado por formidables tendencias municipalistas e intereses separatistas”, obstaculizando la introducción de los códigos y otras instituciones piamontesas<sup>77</sup>. Pero el “peligro constituyente” -temido por Mancini a Cavour- no terminó en nada. La Consulta cesó después de sólo unos días de actividad<sup>78</sup> sin que se tomara ninguna medida adecuada a las necesidades de esas provincias, o al menos se discutiera seriamente. Se puede decir, en efecto, que el efecto paralizante, generado por el contraste de opiniones entre los exiliados que eran miembros, estaba bien orquestado en Turín. Esto parece estar acreditado por las palabras de Giuseppe Massari a Antonio Panizzi en una carta de diciembre de 1860. En ella, de hecho, el más fiel colaborador de Cavour se permitió censurar severamente los errores de Farini. Errores que degeneraron aún más con la institución de ese “pequeño parlamento”, en el que él y Carlo Poerio tuvieron que entrar para “evitar males mayores”<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Fueron llamados a unirse: Francesco Avellino, Giovanni Avossa, Saverio Baldacchini, Luigi Bonaventura Balsamo, Gabriele Capuano, Antonio Ciccone, Giuseppe Colonna, Francesco Correro, Costantino Crisci, Ferdinando Salvatore Dino, Luigi Giordano, Paolo Emilio Imbriani, Antonio Laterza, Pier Silvestro Leopardi, Rodrigo Nolli, Giuseppe Pica, Antonio Ranieri, Luigi Settembrini, Francesco Stocco y entre los diputados al parlamento nacional Francesco Blasiis, Raffaele Conforti, Errico Cosenz, Giuseppe Massari y Carlo Poerio.

<sup>77</sup> Véase la carta de Mancini a Cavour del 22 de noviembre de 1860 en *L.M.*, III, pp. 362 y ss. y las de G. B. Cassinis a Cavour del 25 de noviembre de 1860 (*L.M.*, III, pp. 377-380) y del 20 de diciembre de 1860 (*L.M.*, IV, pp. 117-120).

<sup>78</sup> Un decreto luogotenenziale del 27 de noviembre había fijado su disolución formal en el día de la convocatoria del parlamento, pero de hecho se disolvió con el cambio en la cúpula de la Luototenenza. Véase SCIROCCO, *Il Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-1861)*, p. 113 y ss.

<sup>79</sup> He aquí un extracto de la carta: “Farini vino: no tenía que resolver una cuestión política, no tenía que hacer otra cosa que establecer una

“Todavía era demasiado pronto”, habría dicho Alfonso Scirocco, “para darse cuenta de que al dejar fracasar el intento de Farini, la clase dirigente del sur había demostrado que no sabía apoyar el programa autonomista y había perdido la posibilidad de insertarse con voz propia en el Estado unitario”<sup>80</sup>.

No creo, en todo caso, que la Consulta haya podido introducir cambios significativos en el sistema judicial, convirtiéndose en una oportunidad favorable para un replanteamiento de la independencia del poder judicial. El “inerte” Farini, de hecho, seguramente no habría respaldado una iniciativa de este tipo que podría haber provocado un desacuerdo abierto con Cavour. A este último, que le instó a ser más decidido en la resolución de los litigios y, sobre todo, a realizar ese “acto unificador” que no aparecía -precisó el conde- “como un acto de administración” sino “un asunto de alta política, en el que el Consejo

---

administración proba y fuerte: lo prometió; no lo hizo. Comenzó por arreglar con los ambiciosos que querían carteras: Cavour le escribió *nommez des directeurs*: recurrió a ese infeliz expediente de nombrar a los consejeros de la Lugartenencia, que no pueden ser y quisieran ser ministros, más bien son ministros. Pero los puestos no eran suficientes para sus ambiciones, por lo que, además de concejales con cartera, nombró concejales sin cartera, pero con sueldos fastuosos. Se dio cuenta de que se trataba de una gran desproporción, y quiso ponerle remedio: pero el remedio fue peor, porque instituyó una Consulta, es decir, un pequeño parlamento, en el que, para evitar males mayores, tuvimos que entrar Poerio y yo, que nos negamos obstinadamente a cualquier cargo asalariado. La Consulta habló mucho: el Consejo de Lugartenientes no lo hizo mejor”. Véase FAGAN, L. (ed.), *Lettere ad Antonio Panizzi di uomini illustri e di amici italiani (1823-1870)*, Florencia, 1880, pp. 443-444. Aún más esclarecedores son los epítetos jocosos que otro fiel colaborador de Cavour, Isacco Artom, dirigió a Massari en una carta fechada el 31 de diciembre de 1860, en la que le describía como “terrible opositor a la tenencia, formidable instigador de tormentas en el seno de la Consulta” en L. M., IV, p. 153.

<sup>80</sup> Véase SCIROCCO, *Il Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-1861)*, p. 140.

de Ministros puede y debe ejercer cierta influencia”<sup>81</sup>, Farini envió sinceras seguridades sobre la próxima publicación de los códigos y de la ley judicial, oponiendo, como única justificación, la falta de medios adecuados para contrarrestar los desórdenes políticos<sup>82</sup>.

Mancini, por su parte, a principios de diciembre -realizando su habitual informe en Turín<sup>83</sup> - informó sobre una comisión especial, formada por magistrados y juristas, que sin embargo quedó “abortada”, acordando casi por unanimidad, con la excepción de Raffaele Conforti, la introducción de los códigos penales y el sistema judicial sardos. Por último, estaba el apoyo de Giuseppe Pisanelli<sup>84</sup>, encargado del departamento de gracia y justicia bajo Garibaldi, en la tenencia de Farini y muy brevemente en la siguiente, que aprobó la reforma de Rattazzi<sup>85</sup>. De hecho, tuvo la oportunidad de ejercer el control sobre la magistratura napolitana a través de una amplia serie de circulares, con las que estigmatizó la ausencia injustificada de los jueces de sus sedes institucionales. Especialmente significativa es la larga circular del 22

---

<sup>81</sup> Cavour a Cassinis, 16 de diciembre de 1860, (L. M., 2752, IV, p. 82). La carta del 14 de diciembre de 1860 también va en este sentido (L. M., IV, 2729, p. 68).

<sup>82</sup> “Se están publicando leyes. ‘ - escribió el 17 de diciembre a Cavour (L. M., IV, 2760, p. 90) - ‘No es cierto que la Consulta esté haciendo oposición. Todos parlotean, pero inocentemente. El Código Penal y el auto judicial también se publicarán: ciertamente, si la Consulta me molestara, la enviaría para las vacaciones: pero hasta ahora no tengo ninguna queja”. Y confió las mismas seguridades a una carta poco después (L. M., IV, 2781, p. 114).

<sup>83</sup> En una carta a Cavour a principios de diciembre de 1860 (L. M., IV, pp. 3-5).

<sup>84</sup> Sobre Pisanelli véase en particular VANO, C. (ed.), *Giuseppe Pisanelli. Scienza del processo cultura delle leggi e avvocatura tra periferia e nazione*, Nápoles, 2005 y TABACCHI, S., *Pisanelli, Giuseppe*, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 84, 2015, *ad vocem*.

<sup>85</sup> *Supra* nota 30. Véase también GENOVESE, F. A., *L’ordinamento giudiziario di Rattazzi e il pensiero di Giuseppe Pisanelli*, en VANO, C. (ed.), *Giuseppe Pisanelli. Scienza del processo cultura delle leggi e avvocatura tra periferia e nazione*, pp. 39-68.

de noviembre de 1860, dictada por las mismas razones, en la que, subrayando que la independencia de los jueces no era una garantía que operara automáticamente, sino que debía corresponder al cumplimiento imparcial de su magisterio, Pisanelli volvió a identificar al gobierno con la tarea de promover la moralización y el sentido de la responsabilidad de los jueces.

### **5. El trabajo de la Comisión de estudios legislativos y la extensión del sistema judicial piamontés a las provincias napolitanas**

El momento favorable para la ampliación de la legislación piamontesa llegó en febrero de 1861, con el cambio de tenencia, confiada ahora al príncipe de Carignano y, como secretario general del Estado, a Costantino Nigra<sup>86</sup>.

De este modo, Mancini pudo presidir una nueva comisión legislativa, compuesta, entre otros, por Giuseppe Vacca, Raffaele Conforti, Michele Pironti y Enrico Pessina, creada en el Departamento de Gracia y Justicia, ahora dirigido por el magistrado Giovanni Avossa, y encargada por el nuevo teniente de proceder a los cambios legislativos que fueran necesarios y urgentes, especialmente en el ámbito del derecho público<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Véanse los decretos de nombramiento del 3 de enero de 1861 n° 144 y 145.

<sup>87</sup> Decreto de tenencia n° 212 del 6 de febrero de 1861. La Comisión estaba compuesta por: Pasquale Stanislao Mancini (Presidente), Giuseppe Vacca (Vicepresidente), Raffaele Conforti, Giovanni Vignali, Giovanni de Horatiis, Federico Castriota, Michele Pironti, Giovanni De Falco, Giuseppe Talamo, Bernardo Giannuzzi Savelli, Gennaro de Filippo, Enrico Pessina, Cesare Oliva (Secretario) y Carlo Capomazza (Secretario).

El “plan” de Mancini sobre las acciones a emprender para remediar los “principales errores” de la anterior tenencia<sup>88</sup> - en realidad ya preparado en octubre del año anterior<sup>89</sup> - acabó imponiéndose, superando incluso el *impasse* (que pronto resultó ser sólo teórico) de la presencia en el consejo de la tenencia de Liborio Romano, en torno al cual se centran las esperanzas de los napolitanos de una enérgica defensa de las instituciones tradicionales<sup>90</sup>. En cuanto a la unificación legislativa en particular, sugirió la creación de “comisiones temporales” en cada departamento, complementado esta vez con “el elemento práctico de los magistrados y otros funcionarios públicos más reputados y merecedores de confianza” para obtener “preventivamente” y “sin discusiones pedantes y enmiendas meticulosas” la introducción provisional en las provincias napolitanas del código penal, el código de procedimiento penal, la ley orgánica judicial y alguna otra ley importante en vigor en las demás provincias de la monarquía<sup>91</sup>.

En el *informe presentado a S.A.R. el Príncipe Lugarteniente por la Comisión de Estudios Legislativos*<sup>92</sup>, Mancini declaró que, si bien

---

<sup>88</sup> *Memorandum* de Pasquale Stanislao Mancini al gobierno central, Turín 2 de enero de 1861, en M.C.R., b. 606, reproducido por SCIROCCO, *Il Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-1861)*, pp. 340 y ss. Ibid, pp. 148 y ss. el juicio sobre la evaluación errónea y superficial de Mancini de las cosas en Nápoles, derivada sobre todo de la “estrechez de sus intereses políticos”.

<sup>89</sup> Sobre este punto, véase D'AMELIO, “Pasquale Stanislao Mancini e l'unificazione legislativa nel 1859-61”, pp. 209 y ss. que reproduce, no del todo desafortunadamente, el informe de Mancini del 29 de octubre al guardasigilli G.B. Cassinis, haciendo un interesante comentario.

<sup>90</sup> Sobre el papel y las iniciativas de Liborio Romano, véase SCIROCCO, *Il Mezzogiorno nella crisi dell'unificazione (1860-1861)*, cit. pp. 147 y ss.

<sup>91</sup> Ibid, p. 346.

<sup>92</sup> El *informe puede leerse* en D'ETTORE, G., *Atti governativi per le provincie napoletane. 1861 (1º de enero a 30 de junio)*, Nápoles, 1862, pp. 260-267. Sobre los trabajos de la comisión de la que formaba parte, véase PESSINA, E., *Il diritto penale in Italia da Cesare Beccaria sino alla promulgazione del*



no era urgente reformar el código civil, que ya estaba siendo estudiado por los órganos centrales, no podía decirse lo mismo de los códigos penales y del sistema judicial. La falta de uniformidad, de hecho, entre las diferentes provincias italianas, en la regulación de estas materias que atañen más íntimamente a “las relaciones entre el individuo y el Estado” constituía, en su opinión, un grave perjuicio para la realización de la unificación: “la verdadera unidad de la nación no es nunca un hecho si no se logra la unidad del Derecho Público Nacional”<sup>93</sup>. La obra de armonización era, por tanto, necesaria y vital para la propia unidad del Estado y, debido a este principio superior, su primera realización fuera de la sede parlamentaria natural se justificó<sup>94</sup>, mediante un acto de la Lugartenencia<sup>95</sup>. El problema de la usurpación de los poderes parlamentarios por parte de un órgano que pretendía ser una emanación

---

*codice penale vigente (1764-1890)*, en *Enciclopedia del diritto penale italiano. Raccolta di monografie*, II, Milán, 1906, pp. 649 y ss.

<sup>93</sup> *Informe presentado a S.A.R. el Príncipe Teniente por la Comisión de Estudios Legislativos*, p. 260.

<sup>94</sup> *Ibid*, p. 261: “La Comisión no ignora que el anuncio de una medida legislativa parecerá a quienes consideran superficialmente los hechos una usurpación de los poderes del Parlamento, un acto realizado por quien no tiene autoridad para llevarlo a cabo. Y además, no faltará quien diga que se trata de una usurpación aún mayor cuando el parlamento nacional está a punto de abrirse. Pero la Comisión ha considerado que la Lugartenencia no está destinada a continuar la autonomía política napolitana bajo otro nombre, sino que tiene una doble finalidad: la autonomía administrativa para la descentralización de los intereses locales, y la unificación italiana como hecho, haciendo homogéneos los distintos miembros de la gran familia italiana”.

<sup>95</sup> *Ibid*: “Pero la tenencia de estas provincias es una emanación directa de un gobierno que por el voto espontáneo de veintidós millones de ciudadanos preside la Italia una e indivisible; y, por tanto, al dar vigor a estas Provincias a las instituciones apoyadas por el sufragio de la mayoría del pueblo italiano, aplica las leyes y no las cambia, y a cambio de salir del círculo de sus poderes, dirige esta parte meridional de Italia para que forme verdadera y completamente un todo indivisible con las otras partes hermanas de la patria común, y al mismo tiempo sirve para hacer realidad la voluntad expresada por el plebiscito napolitano del 21 de octubre de 1860.”

directa del gobierno estaba relacionado, en el *Informe*, con la cuestión de la imposición desde arriba de instituciones y leyes piamontesas, ajenas a una tradición jurídica tan importante como la del sur. Hablando de esto, Mancini afirmó que la posibilidad de beneficiarse de las instituciones libres del Piamonte representaba un progreso civil para las provincias del sur y, por lo tanto, no se trataba de “*piamontizar* sino de hacer *libres a* los napolitanos” y que si había en esas instituciones “algo distinto a aquellas tradiciones jurídicas napolitanas que responden a las necesidades de justicia de la ciencia y la civilización, tales tradiciones podrían ser preservadas ocultándose en las nuevas instituciones”<sup>96</sup>. En cuanto al tema concreto del sistema judicial, Mancini quiso destacar que el trabajo realizado por la comisión calcó la medida de Rattazzi en líneas generales, introduciendo aquellos cambios que no chocaban con la legislación napolitana:

La conservación de una institución ya arraigada entre nosotros, como es la justicia local de los municipios representada por el conciliador y el adjunto judicial municipal, la conciliación de la institución (ciertamente no nueva en estas provincias) del abogado del pobre con el sistema de defensa gratuita y de defensa oficiosa íntimamente ligado a nuestras otras instituciones y más que a nuestras instituciones a nuestras costumbres, la supresión de la sala de recursos en el Tribunal de Casación, la adaptación al estado de estas provincias de las condiciones necesarias para el ingreso y la promoción en las distintas magistraturas. La presente comisión examinó ese esquema y lo aprobó en su totalidad, proponiendo que el gobierno de la Lugartenencia lo adopte como ley hasta que el Parlamento Nacional decreta una ley orgánica común para todo el reino de Italia. Además de la necesidad de tal disposición para hacer posible la ejecución de la sentencia penal por parte de los jurados, la importancia de una multiplicación de las sedes judiciales para una administración de justicia más rápida para el menor gasto de las partes, así como para el desarrollo de los intereses locales, la mayor garantía en los juicios

---

<sup>96</sup> *Ibid.*

correccionales derivada de ser llamado a juzgar en primera instancia por los tribunales y en segunda instancia por seis votos por los Tribunales de Apelación, la promiscuidad de las ocupaciones de los jueces en materia civil y penal, la supresión de todos los privilegios de foro para los jueces culpables de delitos, la organización de una estricta disciplina judicial que concilie la independencia de espíritu del juez con la estricta observancia de sus deberes<sup>97</sup>.

Sin embargo, la pretendida armonización con la legislación penal napolitana -que obviamente resultó ser más exigente que los códigos- no aplacó el malestar en los círculos forenses y políticos del sur. De hecho, el discutible decreto del teniente del 17 de febrero de 1861 puso en marcha una reforma judicial que, aunque transfirió muchas instituciones arraigadas en esas provincias, mantuvo intactas la “estricta disciplina judicial” y las “prerrogativas” del gobierno sobre la magistratura previstas en el decreto Rattazzi. Por otra parte, en un contexto de fuertes presiones autonomistas, la apelación a la importancia absoluta atribuida por los comisarios al momento político, con la necesidad de uniformar el derecho público de las nuevas y viejas provincias<sup>98</sup>, tampoco podía ser válida para justificar la introducción de las leyes piamontesas.

## **6. El debate y la ratificación por parte del Parlamento italiano**

En la apertura del parlamento nacional, las protestas sobre la conducción de la unificación y el trabajo de los gobiernos locales se concretaron en una serie de interpelaciones, mociones y consultas que, si no tuvieron el efecto de paralizar completamente su actividad,

---

<sup>97</sup> *Ibid.*

<sup>98</sup> Véanse las observaciones de D’AMELIO, “Pasquale Stanislao Mancini e l’unificazione legislativa nel 1859-61”, pp. 214 y ss. sobre la “aparente inversión de la política legislativa” aplicada en las provincias del sur por el gobierno piamontés.

caracterizaron ciertamente los primeros trabajos de la 8ª legislatura<sup>99</sup>; Mientras que en Nápoles, el foro formalizó su descontento en un documento dirigido al príncipe Eugenio<sup>100</sup> para que, a la espera de la intervención legislativa de las Cámaras, el vicegobernador suspendiera la ejecución de la ley, prevista para julio, que se consideraba ajena a las tradiciones jurídicas y a las necesidades prácticas de esas provincias.

Así, en abril de 1861, el diputado napolitano Giuseppe Mirabelli<sup>101</sup> presentó a la Cámara un proyecto de ley para extender la aplicación del

---

<sup>99</sup> Sobre las interpelaciones, véase SARDO, G., (ed. ), *Storia del Parlamento italiano*, V, Palermo, 1968, pp. 46 y ss. y sobre la actividad legislativa del Parlamento, *ibíd.*, pp. 60 y ss.

<sup>100</sup> El discurso a S.A.R. el Príncipe de Saboya Carignano, Teniente General del Rey en las provincias napolitanas, publicado en la Gazzetta dei Tribunali di Napoli el 8 de marzo de 1861, se encuentra en D'ADDIO, *Politica e magistratura. (1848-1876)*, pp. 348 y s..

<sup>101</sup> *Es interesante observar cómo la carrera judicial de Giuseppe Mirabelli - que en 1875 fue nombrado primer presidente del Tribunal de Casación de Nápoles- se articuló, en primer lugar, según lo que ha sido reconocido por Pietro Saraceno como el "modelo meridional" de progresión profesional; en base a la cual, a una primera fase en la abogacía o la judicatura bajo los Borbones, seguida de la participación en los acontecimientos de 1848-49 y las persecuciones correspondientes, siguió, entre 1860 y 1862, la readmisión en las filas de la magistratura, con un rango y unas funciones determinadas por la contribución efectiva realizada a la causa nacional. Mirabelli -que se sentó en los bancos del Senado a partir de mayo de 1867 y que en la XI legislatura fue incluso su vicepresidente en 1873-74- representaba también, sin embargo, un modelo que podríamos definir como "nacional", según el cual la obtención del laticlavio (previsto en el artículo 33 del Statuto albertino) se concebía como la coronación de la carrera profesional y constituía, sin duda, una ocasión propicia para condicionar las reformas sobre la justicia que se discutían en esa cámara. Véase SARACENO, *Alta magistratura y clase política dalla integrazione alla separazione. Linee di un'analisi socio-politica del personal de la alta magistratura italiana dall'unità al fascismo*, pp. 51 ss; MUSELLA, L., *Mirabelli, Giuseppe*, en *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 74, 2010, ad vocem; MENICONI, A., *Mirabelli, Giuseppe sr.* , en *Dizionario Biografico dei Giuristi Italiani, II*, pp. 1353-1354.*

sistema judicial y del código de procedimiento penal en las provincias napolitanas<sup>102</sup>.

Aunque reconocía las indudables ventajas que el nuevo sistema judicial produciría en el sistema civil<sup>103</sup>, consideraba que en el ámbito penal aún no se daban las condiciones para la aplicación inmediata del derecho judicial: “en el estado de ebullición en el que se encuentran esas provincias”, explicó, “no creo que sea político, es más, creo que es muy imprudente cambiar las sedes de los tribunales, y modificar la judicatura, ya que naturalmente supone un parón en el curso de la justicia punitiva, que ahora debe trabajar enérgicamente y sin interferencias para ayudar a restablecer el principio de autoridad profundamente sacudido y socavado por la coalición de todos los partidos hostiles al reino de Italia en la forma en que ahora está constituido”<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> En la sesión del 30 de abril, bajo la presidencia del marqués de Torre Arsa (vicepresidente), se examinó la propuesta de Mirabelli, que decía lo siguiente: “Art. 1. La ejecución de las leyes de orden judicial y de procedimiento penal publicadas por el decreto del 17 de febrero de 1861 para las provincias napolitanas se prolonga hasta el 1 de enero de 1862. [Es cierto que, incluso una vez finalizado este plazo, el conocimiento de los delitos castigados con penas correccionales seguirá perteneciendo a los jueces de distrito hasta la ordenación definitiva del Estado, y el recurso contra sus sentencias, que por ley son aplicables, se producirá ante el tribunal de distrito en cuya jurisdicción se encuentre el distrito]. Art. 2. A partir de la publicación de esta ley, entrarán en vigor en estas provincias la primera parte del artículo 55, el capítulo 7 del título 1 y el capítulo 2 del título 3 del citado decreto. La parte entre corchetes fue retirada en esa misma sesión por el proponente. Véase, *Actas del Parlamento, Cámara, Debates*, sesión del 30 de abril de 1861, p. 771-775.

<sup>103</sup> “[...] Por lo tanto, creo que con la nueva circunscripción judicial, el aumento del número de sedes y tribunales de distrito aporta un gran beneficio a esas provincias; acerca la justicia a las partes, haciéndola más conveniente y económica; crea nuevos centros de civilización; divide mejor el trabajo, y pone al poder judicial en la facilidad de poder supervisar a los patronos y secretarios, aportando mayor moralidad”. *Ibid*, p.771

<sup>104</sup> *Ibid*, p. 772.

El debate parlamentario, casi todo sureño, que siguió fue interesante. Constituye, sin duda, una página menor de la historia parlamentaria italiana, representativa, sin embargo, de la confusión e incertidumbre sobre los límites de actuación de los distintos poderes que caracterizó la construcción del Estado liberal.

En la sesión del 30 de abril, Mirabelli se había permitido hacer algunas observaciones sobre la magistratura napolitana: “Las quejas contra la magistratura, que se atribuyen a individuos, sólo dependen del sistema, ya que es imposible en esas provincias que un tribunal dividido en tres secciones pueda juzgar los casos de siete provincias populosas con una discusión pública amplia y completa. Así pues, las quejas contra la magistratura napolitana son injustas, ya que puedo afirmar con pleno conocimiento de causa, y no puedo sospechar ya que no fui miembro de esta magistratura de 1849 a 1860, [...] que la actual magistratura colegiada napolitana, con muy pocas excepciones, es una magistratura cuya moralidad y capacidad no es inferior a ninguna de las magistraturas de Europa”<sup>105</sup>. En realidad, esta especie de “elogio” debía servir de apoyo a la propuesta ulterior de introducir las normas de la Orden del Teniente General que, en lo que respecta a la composición de los tribunales de apelación y de casación y a la eliminación del recurso a la “duda de derecho”, para responder a la necesidad de una mayor rapidez en la tramitación de los asuntos. Sin embargo, planteó la espinosa cuestión de la “depuración” de la magistratura del sur, que en los discursos de Giuseppe Pica, Nicolò Schiavoni y Agostino Plutino, yendo más allá del modesto contenido del proyecto, fue culpada en su conjunto de haberse convertido en “el principal instrumento de la tiranía borbónica” y de haber “torturado la ley para servir al despotismo”. Por lo tanto, se instó encarecidamente al ministro Cassinis a que procediera a una depuración rápida y eficaz de ese cuerpo de jueces<sup>106</sup>. La misma

---

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> A pesar de que Mirabelli había declarado que la judicatura estaba entonces toda renovada, “excepto unas cuarenta personas”, las elecciones del gobierno central se orientaron en el sentido de preferir a los antiguos magistrados a los comprometidos en cambio con el partido de acción, cf. SARACENO, *I*

petición fue formulada enérgicamente, en la sesión del 17 de junio de 1861<sup>107</sup>, al ministro Vincenzo Miglietti -que entretanto había sustituido a Cassinis en el Departamento de Justicia- también por Giuseppe Massari. Del debate -que, por la dureza del tono, corría el riesgo de desembocar en una condena de todo el cuerpo de jueces napolitanos, ya que en los años de la represión borbónica los tribunales especiales habían funcionado también con la aportación de magistrados de la rama civil- surgió, en mi opinión una tendencia común de los diputados -independientemente de la vocación política real de cada uno- a creer que la “moralidad” del poder judicial era “una cuestión del ejecutivo”, firmemente arraigada en la prerrogativa real de nombrar a los jueces, expresada en el artículo 68 del Estatuto.

Una segunda cuestión, planteada por el abogado Luigi Minervini de Avellino - “conocido sobre todo por sus cualidades de orador obstruccionista y conmutador”<sup>108</sup> - se refería a la inconstitucionalidad de la medida luogotenial que había introducido la orden judicial porque violaba las prerrogativas del Parlamento en al menos dos aspectos porque era contraria a la reserva de ley en la materia del artículo 70 del Estatuto y, en segundo lugar, porque, dada la contemporaneidad entre la promulgación de la medida y la apertura del parlamento nacional, la aplicabilidad del art. 82 del Estatuto, que establecía que “hasta la primera reunión de las Cámaras [...] el servicio público de emergencia se prestará mediante disposiciones soberanas”.

---

*magistrati dall'Unità al fascismo. Studi biografici e prosopografici*, pp. 14 y ss. e ID., “Le “epurazioni” della magistratura in Italia dal Regno di Sardegna alla Repubblica (1848-1951)”, pp. 509 y ss.

<sup>107</sup> *Actas del Parlamento, Cámara, Debates*, sesión del 17 de junio de 1861, pp. 1373-1384.

<sup>108</sup> Así lo recoge MOSCATI, R., “Lettere di Silvio Spaventa al Prefetto di Salerno, conte Cesare Bardesono di Rigras”, en *Archivio storico per la provincia di Salerno*, n° 2, 1933, p. 193. Sobre Luigi Minervini véase SARTI, T., *Il Parlamento subalpino e nazionale: profili e cenni biografici di tutti i deputati e senatori eletti e creati dal 1848 al 1890 (legislatura 16.)*, Terni, 1890, *ad vocem*.

La propuesta de Minervini, siguiendo la estela de anteriores iniciativas parlamentarias<sup>109</sup>, era suspender el Decreto de Lugartenencia hasta que el Parlamento pudiera debatir el proyecto que el ministro de Gracia y Justicia, Vincenzo Miglietti, iba a presentar a las oficinas legislativas en un futuro próximo.

Un cierto malestar ante las objeciones de violación manifiesta del Estatuto, que implicaba toda la obra de los gobiernos provisionales, me parece desprenderse de las justificaciones de Giuseppe Pisanelli y de las observaciones de Raffaele Conforti, que ni siquiera intentó una defensa en términos jurídicos de esos actos, apelando, una vez más, a una solución eminentemente política. El primero apeló a la bondad de las innovaciones introducidas por esas medidas, que también se esperaban en Nápoles desde 1820 por el intento de reforma del ministro Ricciardi; Conforti señaló, más concretamente, que una declaración de ilegitimidad habría barrido todas las demás leyes promulgadas en Nápoles durante la tenencia, en primer lugar las municipales y provinciales y la ley sobre la Guardia Nacional.

El proyecto dio lugar a la Ley n° 56 de 30 de junio de 1861, que, al aceptar las enmiendas de Giuseppe Pisanelli y Salvatore Marchese, aplazó la puesta en marcha del sistema judicial y del código de procedimiento penal hasta el 1 de junio de 1862 y extendió sus modificaciones y efectos a Sicilia.

El efecto de la ley fue permitir al gobierno eludir hábilmente la enojosa *quaestio* de la constitucionalidad de los reglamentos de los tenientes de gobierno, legitimando de hecho los gobiernos

---

<sup>109</sup> Un mes antes, el diputado Enrico Castellano había propuesto a la Cámara de Diputados la “presentación al Parlamento de los actos legislativos de la Luogotenenza y de los Commissariati Straordinari generali del Re en las provincias napolitanas y sicilianas, en las Marcas y en Umbría para la suspensión de algunos de los actos propios”. La iniciativa no tuvo seguimiento porque la propuesta no fue admitida a trámite. Véase *Actas del Parlamento, Cámara, Debates*, sesión del 8 de mayo de 1861, p. 880.



provisionales y sus actos y salvaguardando así la supremacía legislativa del Parlamento y la autoridad del gobierno y, sobre todo, “promulgar el sistema judicial de 1859”<sup>110</sup>.

El principio político de la unificación tuvo un enorme impacto en la cuestión del control judicial: en el parlamento no sólo se prefirió posponer cualquier debate serio y orgánico sobre su autonomía, sino que, al avalar la “protección” del ejecutivo en la promoción de la moralidad de los jueces, se consolidó la práctica de las purgas, inaugurada en 1848. Esto permitió que el decreto Rattazzi se convirtiera en “el Estatuto de Justicia de la Italia liberada y unificada”<sup>111</sup>, orientando así las futuras elecciones, en términos de política judicial, de la derecha histórica<sup>112</sup>. En gran medida, esto era precisamente responsabilidad de los exiliados<sup>113</sup>.

---

<sup>110</sup> Esta es la lectura de D’ADDIO, *La política y el poder judicial. (1848-1876)*, p. 58.

<sup>111</sup> MARANINI, *Storia del potere in Italia. 1848-1967*, p. 265.

<sup>112</sup> El R.D. n° 2626 de 6 de diciembre de 1865 (en virtud de la autorización dada al gobierno por la ley de unificación legislativa n° 2215 de 2 de abril de 1865), ampliado posteriormente a las provincias romanas y venecianas, reproducía en lo esencial los principios de la ley Rattazzi.

<sup>113</sup> Meses después, al hablar en la Cámara sobre las causas del descontento en el Mezzogiorno, Mancini declaró que “la responsabilidad de esos terribles decretos del 17 de febrero recae en gran medida sobre mí”. *Actas del Parlamento, Cámara, Debates*, sesión del 8 de diciembre de 1861, pp. 218 y ss.